



El ejercicio profesional de la abogacía puede llevarse a cabo de formas diferentes, planteando cada una de ellas problemas propios y comunes. En torno a la profesión de abogado se proyectan cuestiones jurídicas de interés que, por regla general, no han sido objeto de muchos estudios. El presente libro busca colmar esa necesidad vertabmando varios trabajos que tratan de los distintos aspectos de la relación laboral especial de los abogados que prestan servicios en despachos profesionales; del ejercicio por cuenta propia de la abogacía; de la Seguridad Social de los abogados; de su responsabilidad civil y disciplinaria; de la redacción de honorarios profesionales y de la reclamación normativa sobre el acceso a la profesión de abogado y procurador.

EL TRABAJO PROFESIONAL DE LOS ABOGADOS

Coordinador:

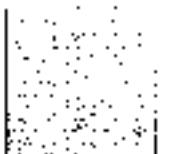
Ángel Blasco Peñicer

Autores:

Maria Jusé Aradi la Marqués
Ángel Blasco Peñicer
José Brunet Navarro
Sofia Cl. Andrés García
Elena García Testal
José María Goorlich Pescot
Ricardo Llari Sánchez
Guillermo Rodríguez Pastor
Adela Sierra Rodríguez



Breve de bleach



EL TRABAJO PROFESIONAL DE LOS ABOGADOS

COORDINADOR

ÁNGEL BLASCO PELLICER

AUTORES

MARÍA JOSÉ ARADILLA MARQUÉS

ÁNGEL BLASCO PELLICER

JOSÉ BONET NAVARRO

SOFÍA DE ANDRÉS GARCÍA

ELENA GARCÍA TESTAL

JOSÉ MARÍA GOERLICH PESET

RICARDO JUAN SÁNCHEZ

GUILLERMO RODRÍGUEZ PASTOR

ADELA SERRA RODRÍGUEZ

brent le billonach

Valencia, 2012

Índice

Copyright © 2012

Todos los derechos reservados. Ni la totalidad ni parte de este libro puede reproducirse o transmitirse de ningún modo electrónico o mecánico, incluyendo fotocopia, grabación magnética o cualquier otro almacenamiento de información y sistema de recuperación sin permiso escrito de los autores y del editor.

En caso de erratas y actualizaciones, a Editorial Trant Lo Blanch publicará la certeza correcta en la página web www.trant.com (<http://www.trant.com>)

© Angel Basco Pellicer y otros

© TRANT LO BLANCH
EDITA: TRANT LO BLANCH
C/ Àrees Gràfiques, 10 - 46010 - València
TELFS: 96/561 00 46 - 50
FAX: 96/569 41 51
Email: tirant@trant.com
<http://www.trant.com>
Librería virtual: <http://www.trantvirtual.es>
DEPÓSITO LEGAL: V-1567-2012
IABNL: 978-84-9804-321-4
IMPRESO: Guacel Impresores, S.L.
MAQUETA: PMc Media

Si tiene alguna duda o sugerencia envíenos un mail a: atencionclientef@trant.com. En caso de no estar satisfecho o sugerirnos algo favor haga un <http://www.trant.net/index.php/empresas/quejas-de-empresa> o utilice el procedimiento de quejas.

Capítulo 1 LA CUESTIONADA ACEPTACIÓN DEL EJERCICIO ASALARIADO DE PROFESIONES LIBERALES

1. Introducción	13
2. La prestación de servicios liberales: ejercicio de la profesión por cuenta ajena y por cuenta propia	13
3. La justificación de las reivindicaciones para la admisión de la prestación asalariada de profesiones liberales	16
4. Prestaciones por cuenta ajena en despachos de abogados: abogados que prestan servicios como co-abogados, pasantes y relaciones laborales	23
A) Relaciones de colaboración, prestaciones de servicios por cuenta ajena	23
B) Pasantes: relaciones formativas en despachos jurídicos	25
C) La relación laboral (especial) en el ámbito de los despachos jurídicos	27
5. Las prestaciones de servicios sanitarios por cuenta de entidades sanitarias privadas	33
6. Una reflexión final "Todes o n'gunes"	39

Capítulo 2 LA RELACIÓN ESPECIAL DE LOS ABOGADOS QUE PRESTAN SERVICIOS EN DESPACHOS DE ABOGADOS, INDIVIDUALES O COLECTIVOS: DELIMITACIÓN, FUENTES REGULADORAS Y CONTRATACIÓN

1. Desarrollo de la abogacía y ordenamiento laboral: aparición de la relación laboral especial	41
2. Relación especial de la abogacía y principio constitucional de igualdad	45
3. Delimitación de la relación especial	49
3.1. El trabajador: ejercicio de la abogacía por cuenta propia y por cuenta ajena	50
3.1.1. Tipificación del desempeño y ejercicio por cuenta propia	52
3.1.2. Ejercicio por cuenta propia en despachos ajenos: modalidades	57
3.2. La relevancia delimitadora del empleado y sus problemas	61
4. Fuentes	64
4.1. Ley y reglamento en la ordenación de la relación especial	65
4.2. El papel de las normas profesionales	66
4.3. Autonomía colectiva	69
4.3.1. Convenios y relaciones colectivas en los despachos de abogados	69
4.3.2. Valoración práctica	73
5. Contratación	75
Bibliografía citada	77

Capítulo 3
ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO Y RÉGIMEN DE PRESTACIÓN DE LA ACTIVIDAD LABORAL DE LOS ABOGADOS

1. Las razones que justifican la moderación del poder de dirección empresarial y las especiales consecuencias de los principios de confianza y confidencialidad	79
2. El ejercicio de del poder de dirección de los titulares de los despachos	81
3. La dedicación exclusiva: carácter silus básico del régimen de prestación de la actividad laboral	83
4. El pacto de permanencia	92
5. Un pequeño pacto de no competencia postcontractual	95

Capítulo 4
LA RELACIÓN LABORAL ESPECIAL DE LOS ABOGADOS QUE PRESTAN SERVICIOS EN DESPACHOS PROFESIONALES: TIEMPO DE TRABAJO, SUSPENSIÓN Y EXTINCIÓN DEL CONTRATO

1. Introducción	103
2. Tiempo de trabajo	105
2.1. Cuestiones generales	106
2.1.1. Horaria de trabajo: duración y distribuirán	106
2.2.1. Duración de la jornada de trabajo	106
2.2.2. Distribución de la jornada	109
2.1.2. Descansos, variaciones, fiestas y permisos	107
2.1.3. ¿Horas extraordinarias?	111
2.1.4. Trabajo nocturno	111
2.1.5. ¿Aplicación del art. 41 ET?	111
3. Vicisitudes de la relación laboral especial: suspensión del contrato de trabajo	112
3.1. Cuestiones generales	112
3.2. Excedencia voluntaria	117
3.3. Suspensión del contrato por asumir la condición de socio del despacho	118
4. Vicisitudes de la relación laboral especial: extinción del contrato de trabajo	119
4.1. Extinción del contrato por voluntad del abogado	120
4.1.1. Extinción por incumplimiento contractual del titular del despacho	120
4.1.2. Dimisión con preaviso o desistimiento	121
4.1.3. Dejar del despacho	122
4.1.4. Dimisión con preaviso y pacto de permanencia	124
4.2. Extinción por voluntad del titular del despacho	124
4.2.1. Nuevas causas de extinción del contrato	125
4.2.2. Requisitos formales	127
4.2.3. Obligación del abogado	128
4.3. Régimen disciplinario	129

4.3.1. Incumplimientos contractuales en los que puede intervenir un abogado	129
4.3.2. Deber del abogado de informar y de entregar la documentación	137
4.3.3. Procedimiento sancionador	132
4.3.4. Impugnación ante el orden social	133
4.4. ¿Readmisión o fulgencia?	133

Capítulo 5
EL TRABAJO POR CUENTA PROPIA DEL ABOGADO: CUESTIONES DE ENCUADRAMIENTO EN LA SEGURIDAD SOCIAL¹

1. Introducción	137
2. Antecedentes y evolución normativa	139
3. Criterios para la calificación de Mutualidades alternativas	142
4. El carácter de opción privada	145
5. Sobre el alcance a este colectivo de determinados derechos atribuidos a quienes forman parte del Sistema público de la Seguridad Social	149
6. El Ejercicio Colectivo de la Abogacía	157

Capítulo 6
RECLAMACIÓN LITIGIOSA DE HONORARIOS: DIAGNÓSTICO Y TERAPIA ANTE DEMASIADA PATOLOGÍA LEGAL

1. Objeto, nos peticiones formales agudas y un antecedente legislativo	162
2. Manifestaciones genitales e inmediatas de patología legal en un procedimiento dudosamente útil y excesivamente debatido	173
2.1. Sobre la claudia conveniencia de la vía procesal experimentalmente prevista en el art. 19 LCC	173
2.2. Excesivos desacuerdos lógicos resueltos inadvertidamente por la Ley 14/1999 si bien con dudas de constitucionalidad	179
3. Diagnóstico y terapia ante excesiva petición legal	180
3.1. Patología en 'elación a la atribución de competencia	180
3.1.1. Dudosos régimen aplicable en el caso de la reclamación de minuta por el abogado	190
3.1.2. Alegación de competencia en los supuestos no previstos	192
3.2. Patología de aplicación en relación a las partes	199
3.2.1. Principal patología en torno a la legitimación activa y pasiva	199
3.2.2. En contra de la pretensión amputación de la pluritud subjetiva sistemáticamente porque introduce causas de complicidad	205
A) Impugnación por alguno de los litigantes	209
B) Pago por no todos los litigantes	209
C) Ejecución por falta de pago total y ausencia de impugnación	210

3.3. Impugnación sobre el carácter facultativo de la postularán y un análisis sobre su fundamento	211
3.4. Ámbito material de la impugnación por incisos: una petición más allá de la legalidad	213
3.5. Impugnación por excesivos y límites a la libertad en la fijación de honorarios	216

Capítulo 7**LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DE LOS ABOGADOS POR
MALA FE PROCESAL Y LA COMPETENCIA DE LOS COLEGIOS
PROFESIONALES PARA SU DETERMINACIÓN**

1. Introducción: las dos modalidades de responsabilidad disciplinaria de los abogados y la mala fe procesal	215
2. La aplicación del art. 247 LEC a los abogados	219
3. El bien jurídico protegido en el art. 247.41 FC	234
4. La inexistente distinción entre las "maltas administrativas" y las "maltas procesales": si existe un único régimen disciplinario-procesal de los abogados	236
4.1. La "buena fe procesal" como ejemplo de las "obligaciones profesionales" de los abogados	238
4.2. Coincidencia en el ámbito objetivo y bien jurídico tutelado en las dos regulaciones normativas	242
4.3. El procedimiento sancionador y las sanciones previstas en los dos textos legales. Su atribución también a los secretarios judiciales	243
5. La atribución forense de la mala fe profesional a los colegios de abogados	247
6. La distorsión jurisprudencial de régimen de responsabilidad disciplinaria procesal de los abogados: Una realidad persistente	249
Bibliografía	252

Capítulo 8**LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE ABOGADOS Y PROCURADORES**

1. Planteamiento general	255
2. La calificación de la relación profesional del abogado y del procurador. Responsabilidad contractual o extracontractual	256
2.1. La naturaleza jurídica de la relación profesional	256
2.2. La responsabilidad derivada del incumplimiento de deberes profesionales contractual o extracontractual	259
2.2.1. La responsabilidad civil del abogado y procurador de oficio	261
2.2.2. La responsabilidad civil por la prestación gratuita de servicios profesionales	262

2.2.3. La responsabilidad por el ejercicio de la abogacía por cuenta ajena	263
2.2.4. El ámbito de la responsabilidad extracontractual: los daños ocasionados a terceros	265
2.2.5. La responsabilidad civil derivada de delitos	267
3. Los presupuestos de la responsabilidad civil de abogado y del procurador	268
3.1. El incumplimiento obligacional: obligación de medios y ceñido	268
3.2. La tipificación de conductas negligentes: incumplimientos profesionales del abogado y del procurador	274
3.3. La configuración del daño y la relación de causalidad entre el incumplimiento profesional y el daño	284
3.3.1. Los parámetros de la jurisprudencia sobre la identificación del efectivo daño por la pérdida de la oportunidad	284
3.3.2. Crítica sobre las posiciones jurisprudenciales. La cruda del daño por la perdida de la oportunidad	289
3.3.3. La determinación del quantum indemnizatorio por el daño por la privación de la oportunidad	293
3.4. Otros daños derivados del incumplimiento profesional: los gastos y costas procesales	294

Capítulo 9**EL ACCESO AL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA: LA LEY 34/2006, DE 30 DE OCTUBRE, SOBRE EL ACCESO A LAS PROFESIONES DE ABOGADO Y PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES**

1. Introducción	297
2. La necesidad de regular el acceso a la abogacía	300
3. Subjetiva: los que es de aplicar: el nuevo sistema	303
4. Requisitos universitarios para acceder a la ejercer de la abogacía	305
5. La creación de un nuevo título profesional y su contenido	310
5.1. La obtención de la capacitación profesional	313
5.2. La evaluación de la capacitación profesional	316
6. A modo de conclusión	319
Bibliografía	321

Capítulo 10**DEONTOLOGÍA DE LA PROFESIÓN DE ABOGADO**

Independencia	324
Libertad de defensa	324
Confianza e Integridad	324
Sociedad profesional	324
Incomunicabilidades	325

Capítulo 5

Reclamación litigiosa de honorarios: diagnóstico y terapia ante demasiada patología legal⁶

José BONET NAVARRO

Catedrático Titular de Derecho Procesal. Universitat de València (Estudi General)

Sumario. 1. Objeto, dos precisiones terminológicas y un antecedente legislativo. 2. Manifestaciones generales e indicadores de patología legal en un proceso cuidadosamente útil y excepcionalmente debatido. 2.1. Sobre la dudosa conveniencia de la vía procesal específicamente prevista en el art. 35 LEC. 2.2. Excesivos recursos desproporcionados que ellos inéditamente por la ley 13/2009 sientan dudas de constitucionalidad. 3. Diagnóstico y terapia ante excesiva patología de aplicación. 3.1. Patología en relación a la atribución competencial al art. 111. Dúobus régimen aplicable en el caso de la reclamación de multa por el abusivo 312. Atribución de competencia en los supuestos no previstos. 3.2. Patología en materiales en relación a las partes. 3.2.1. Principal problemática en torno a la legitimación activa y pasiva. 3.2.2. En contra de la precedencia amparatoria de la pluralidad de sujetos solamente norma. Inocueciones de complicación. 4) Impugnación por alguno de los interesados. 5) Pago por todos los interesados. 6) Impugnación por falta de pago total y ausencia de impugnación. 3.3. Impresión sobre el carácter facultativo de la justificación y un aparte sobre su fundamento. 3.4. Ámbito material de la impugnación por indiscutible patología más allá de la legalidad. 3.5. Impugnación por excesivas y límites a la libertad en la fijación de honorarios.

6. El presente trabajo mereció el Primer premio en la IV edición del Premio de artículos jurídicos "Regíó Miquel Frontaura" en lengua castellana (2009) que convoca anualmente el Ilustre Col·legi d'Advocats de les Illes Balears. El trabajo original e inédito ha sido ahora actualizado conforme a las últimas reformas de la LEC, esencialmente la aprobada mediante Ley 13/2009, lo que ha exigido incluir algún punto y revisarlo en profundidad.

1. OBJETO, DOS PRECISIONES TERMINOLÓGICAS Y UN ANTECEDENTE LEGISLATIVO

Por mucho que por su etimología la palabra "honorario" rememore un merecido reconocimiento social¹, el ejercicio de la abogacía desde hace mucho tiempo es una profesión que genera derechos económicos, hasta el punto que el "honorario" se considera indubitablemente como remuneración y supone el medio de vida único o al menos principal del abogado.

La Ley Orgánica del Poder Judicial (arts. 436 a 442) caracteriza a los abogados como sujetos cooperantes y auxiliadores de la Administración de Justicia, lo que justifica que se establezca como obligación de los poderes públicos garantizar la defensa y la asistencia de abogado...” (art. 441 LOPJ). Esta asistencia es tan relevante que se configura por la ley ordinaria como un presupuesto procesal (art. 31 LEC) generador de derechos económicos que deben ser abonados en principio por las partes (art. 241 LEC). Y la tasación de estos honorarios se realizará fijándolos con sujeción a las normas reguladoras de su estatuto profesional (art. 242 5 LEC). A tal efecto, el Estatuto General de la Abogacía Española (RD 1090/1982, de 24 de julio) regula los principales aspectos concernientes a los honorarios de los abogados, con particular importancia del art. 44 EGAE que prevé la compensación económica generada por el ejercicio de la abogacía así como la prohibición de la llamada cuota fija².

¹ Como indica GARNIER, R. *Principi di deontologia forense*, CEDAM, Padova, 1992, pág. 209, “nell'origine concezione romana, l'avvocato era imprudente finanzier e lo suo operato complessivo non era denaro, ma con la forma di « prestigio sociale » (en la originalidad romana, el abogado era sobre todo crátor y su ejercicio no se recompensaba con dinero sino con fama y prestigio social). Prácticamente, como pone de relieve MARTÍNEZ MEGÍAS, R. y RODRÍGUEZ MONTEYS, J. M., *La justicia de cuentas. Honorarios profesionales de abogados y procuradores. Análisis doctrinal y jurisprudencial* de los artículos 7, 8 y 12 de la Ley de Ejercicio Civil, Altimar, Barcelona, 1998, págs. 27, cuando el ejercicio de la abogacía se consideró en medio de vida “puesto al servicio de cualquier justiciable se consideraba inestimable, no susceptible de pago sino de honorarios”.

² Sin perjuicio de que el Tribunal Supremo haya reiterado que la cláusula de cuota fija, desde un punto de vista contractual, es perfectamente válida, limitándose la prohibición a una cuestión estrictamente colegial. Véase, entre otras, 2 STS (Sala 14, Secc. 1), 13 de mayo de 2004. Ponente: D. Antonio Moreno Lorenzo.

A pesar de tratarse de un tema peyorativamente considerado³, atendida la relevancia de la función colaboradora del abogado, nuestro ordenamiento jurídico procesal desde antiguo ha venido ofreciendo un procedimiento especial para la reclamación de honorarios como instrumento puesto en manos del abogado para una mayor efectividad de su derecho a una remuneración económica. En efecto, partiendo de otros antecedentes más remotos⁴, el art.

- La reclamación litigiosa suele interesar valencias peyorativas. Afirmar en ese sentido MARTÍNEZ MEGÍAS, R. y RODRÍGUEZ MONTEYS, J. M., *La justicia de cuentas. Honorarios profesionales de abogados y procuradores*, cit., pág. 46, que “la mácula de honorabilidad que envuelve a las profesiones jurídicas, así como la ética y deontología que rige la profesión, no ha considerado acaso más utilitaria vías judiciales para el cobro de honorarios profesionales, aconsejando la vía arbitral del Colegio de Abogados al que estaba adscrito el profesional ‘reclamante’”. Una vez negativa consideración cuenta con un reflejo normativo. Según el Proyecto de Código de Ética profesional de la abogacía iberoamericana, aprobado en Argentina, Mta del Plata, el 24 de noviembre de 1984, El abogado “debe evitar los apremios y toda controversia con el cliente a cuenta de honorarios, hasta donde sea compatible con su dignidad y con su derecho a recibir la justa retribución. Sólo debe recurrir a la demanda contra su cliente para impedir la injusticia, la injustificación, la demora y el fraude y en tal caso se aconseja el abogado se haga representar o patrocinar por un colega”.
- En realidad, el art. 12 LEC 1861 no tenía un antecedente inmediato, pero, como puso de manifiesto MANRESA Y NAVARRO, J., M., *Comentarios a la Ley de Ejercicio Civil Civil*, enmarcada en las bases operativas para la ley de 27 de junio de 1860, , Reus, Madrid, 1943, págs. 121-2, responde a una necesidad. En la práctica antigua —indictiva— estaba admitida la vía de apremio para hacer efectivos los honorarios de los abogados cuando presentaban su cuenta jurada, conocida también como carácter de crédito alimenticio; y el art. 192 de las Ordenanzas de las Audiencias suponía ese procedimiento al facultar a la Sala que conociera del pleito para hacer la regulación de los honorarios liquidados por excesivos, mandando que lo que aquella determinase se ejecutara sin otro recurso. Hasta la LEC 1861, lo que 1861 nada dijo el abogado solamente disponía de la vía ordinaria, aunque algunos juegados siguieron con la práctica antigua. Por su parte, en opinión de PRIETO CASTRO Y FERNÁNDEZ, L., “El procedimiento privilegiado de ejecución de los artículos 7, 8, 9 y 12 de la Ley de Ejercicio Civil”, en *Estudios y comentarios para la teoría y la práctica procesal civil*, II Reus, Madrid, 1950, págs. 568 y 929, a cesar de recordar que el art. 12 LEC 1861 fuese nuevo, “parece que lo fuese menos, ya que... se sujetó con mayor fidelidad al pensamiento de la Ordenanza” y añade que “constituyeron un arrastre a determinadamente para los letrados, cel. art. 8º, para los procuradores, citado... de las Ordenanzas de las Audiencias”. Asimismo, entre otros antecedentes más o menos inmediatos y remotos, tabla de acáda a Título I, núm. 2 del Libro tercero del Fuero Viejo de Castilla de 1250; capítulo 46 de las Ordenanzas de Leon Fernando y Duña Isabel, dadas en Medina en 1489 y la Novísima Recopilación que recoge la anterior

12 LEC. 1881 regulaba ya un procedimiento especial, "ventajoso" —más que "privilegiado"—, de naturaleza discutible entre ejecutiva¹ y tributaria².

El calificativo privilegiado, tan común todavía hoy en la doctrina científica y sobre todo en la jurisprudencia, resulta sin embargo escasamente preciso e inadecuado en la medida que "privilegio" pueda ser percibido como tratamiento desigual a los iguales y, por tanto, como una regulación injusta. Sobre ello, el Tribunal Constitucional (STC 110/1993, de 25 de marzo) ya se ocupó de cespear toda duda de inconstitucionalidad, y, a pesar de que en la misma resolución, como en otras posteriores, sigue utilizando esa calificación, viene a excluir su carácter verdaderamente "privilegiado", en cuanto justifica el trámite específico y, en principio, ventajoso que ofrece.

Actualmente el art. 35 LEC regula un procedimiento que sigue siendo muy especial por diversos aspectos: atribución competencial, concreción de legitimados y determinación del objeto de la pretensión son los principales. Pero, sobre todo, su principal particularidad queda de manifiesto inmediatamente porque a la técnica monitorial se añade una marcada vocación a la concreción de la cantidad debida y por la que, en caso de falta de pago,

¹ Asimismo, los arts. 19º, 192, 219 y 220 de las Ordenanzas para todos los Juzgados de la Península y sus adyacentes.

² Entre quienes mantienen la naturaleza de proceso de ejecución, GUASP DELGADO, I., *Comentarios a la Ley de Ejecución Civil*, I, Aguilar, Madrid, 1943, págs. 147-5, y 180; DE LA PLAZA, M., *Derecho Procesal Civil Español* (I), Ed. RDMV, Madrid, 1951, pág. 594; VÁZQUEZ RICHART, J., "Exacción de honorarios y costas. Estudio sobre el artículo 12", en *Revista de Derecho Procesal*, 1952, págs. 575-6; MONTEIRO AROCA, J., "Sobre la constitucionalidad de la jura de cuentas" (Comentario a la Sentencia 110/1993, de 25 de marzo), en *Derecho Privado y Constitución*, núm. 2, enero-abril, 1994, pág. 794; MARTÍNEZ y RODRIGUEZ, *Costas de cuentas, Honorarios profesionales de abogados y procuradores*, cit., págs. 71, 115 y 245; GUTIÉRREZ HERRAQUO, F., *Práctica del procedimiento de jura de cuentas de los artículos 6 y 12 de la Ley de Ejecución Civil*, Dykinson, Madrid, 1998, págs. 25-6.

³ En cambio, mantienen su carácter de proceso monitorio autores tan importantes como BECERÍA, F., "Los procedimientos ejecutivos en el Derecho procesal español", en *Revista de Derecho Privado*, 1920, pág. 224; PRIETO CASTRO Y FERNÁNDIZ, L., "El procedimiento privilegiado de ejercicio de los artículos 7º, 8º y 12º de la Ley de Ejecución Civil", en *Estudios y comentarios para la teoría y la práctica procesal civil*, II, c.1, págs. 570 y ss.; RODRÍGUEZ DE BARCO, J., "Sobre los artículos 6 y 12 de la Ley de Ejecución Civil", en *Revista de Derecho Judicial*, 1967, pág. 11-2; SILVA SÁNCHEZ, F. A., "Los procedimientos de 'jura de cuentas'", en *Electos jurídicos del Poder Judicial (juezas juzgadas, Costas e intereses, Impugnaciones y jura de cuentas)*, Consejo General del Poder Judicial, 1995.

se abrirá la ejecución posterior. En efecto, al formularse impugnación, basada en lo indebidu o excesivo de los honorarios, se seguirá unos trámites específicos cuyo principal carácter es su tendencia a lograr del modo más expeditivo posible la exacta determinación de la cantidad debida. Si es por indebidos, se examinará la minuta y las actuaciones procesales, así como la documentación aportada —por tanto, con exclusión de cualquier otra actividad probatoria— y, sin otra actuación ni audiencia, dictará decreto determinando la cantidad en el plazo de diez días. Si es por excesivos, se procederá previamente a su regulación conforme a lo previsto en los artículos 241 y siguientes LEC, salvo que el abogado acredite la existencia de presupuesto previo en escrito aceptado por el impugnante, y se dictará decreto fijando la cantidad debida. En ambos casos, se resolverá bajo expediente de apremio si no se pagase dentro de los cinco días siguientes a la notificación.

En el presente trabajo se pretende dar respuesta a alguna de la principal patología que genera la regulación del procedimiento todavía hoy llamado —inapropiada y erróneamente— como "jura de cuentas" o de "cuenta jurada"⁴, por el que el abogado podrá reclamar los honorarios generados en sede procesal frente al que fue su defendido en otro procedimiento.

■ ■ ■ ■ ■

⁴ Tales denominaciones debieran relegarse a oido. De entrada, aunque el mismo artículo 35 LEC hace en un momento a la eventual impugnación de la "cuenta" a diferencia del art. 34 LEC, se refiere a "honorarios" y a lo sumo a "minuta". Y, sobre todo, resulta inapropiada y errónea porque la vigente LEC prácticamente abandona la exigencia de un juramento que, como indica GARBERI LLORREGAT, J., "Representación y defensa de las partes", en *Los procesos civiles. Comentario a la Ley de Ejecución Civil*, (con TORRES DURAN y CASTRO), Bosch, Barcelona, 2001, pág. 455, alude a un "anachronismo" que "antes ni ahora, significa nada más allá de una gerática le inútil apelación a la invocabilidad del interviniente". No en vano, partiendo de la regulación vigente se han alzado voces comunitarias reivindicando el abandono de estas denominaciones. Por ejemplo, DELA OLLA SANTOS, A., *Derecho Procesal Civil. El procedimiento de ejecución*, (con DÍEZ PICAZO), 1º ed. ECMA, Madrid, 2004, pág. 178, defiende el abandono porque ya no se jura, sino que se manifiesta. Y en el mismo sentido, JUAN SÁNCHEZ, R., "Cuentas", en *Abogado y Procurador en la Ley de Ejecución Civil. Doctrina y jurisprudencia*, (con BONET, VÁRS y LLAMOS), Thomson-Aranzadi, Corte Marca, XII/2, págs. 94.

⁵ A pesar de que la tendencia atrajo a los juristas a mantener las estructuras y denominaciones que pueden perder vigencia o justificación, creo que conviene abandonar denominaciones que no se corresponden con la regulación vigente. En la actualidad la cuenta no se jura, sino que simplemente se manifiesta. Por tal motivo, estimo más

Aunque no es momento adecuado para profundizar en el estudio del derecho procesal, y sin perjuicio de la atribución de su conocimiento al Secretario Judicial, ha de destacarse que la actual regulación mitraliza en demasiada medida ya lo establecido y, por tanto, reproduce buena parte de los problemas que anteriormente ya se suscitaban¹². Por supuesto, esto no ha sido obstáculo para que la vigente regulación cuente con alguna punto, al e. indispensable mejora como, principalmente, la que por fin atribuye legitimación pasiva al defendido en lugar de al procurador¹³. Pero comparando su evolución legislativa, parece que el legislador no ha sabido o no ha querido —por su más que aparente empeño en mantener la tradición jurídica¹⁴— dar solución a la mayor parte de los tradicionales problemas de aplicación que se mantienen subsistentes, generándose incluso algunos nuevos y muy prescindibles interrogantes. Y para remate, con la reforma operada por la Ley 13/2009, en lugar de aprovechar para dar respuesta a alguno de estos interrogantes, nada menos que

¹² adecuada y, sobre todo, coherente con el derecho vigente, otras denominaciones como el de procedimiento por "cuenta manifiesta".

¹³ Este problema viene de antiguo. En relación con el procedimiento precedente, ya denunciaba a mediados del siglo pasado VÁZQUEZ RICHART, I., "Ejecución de honorarios y costas. Estudio sobre el art. 121", en *Revista de Derecho Procesal*, 1932, pág. 583, que "el procedimiento actual no es más que una consecuencia lógica de la evolución normal sufrida por el Derecho antiguo y en algunos tramos su reproducción literal".

¹⁴ Situación que //AGRD SERVET, V., "Ante la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil", en *Código de Ley*, 1997, 1997, tomo 4, Ref. D-198. La Ley 11/2000/2001, calificaba como "injusticia manifiesta y práctica del precepto", habida cuenta de la situación de indefensión en que se encontraban los procuradores¹⁵. Opinión reiterada más tarde por el mismo autor en "La figura del procurador en la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil" (2000), de 7 de enero (análisis detallado de la intervención del procurador en el desarrollo de la nueva Ley procesal civil); en *Código de Ley*, 2000, tomo 7, Ref. D-238, la Ley 21/2000/2001, cuando señalaba: "tútese la tremenda injusticia que supone que el procurador tuviera que hacer frente a los honorarios de los abogados, aunque no hubiere existido pago o provisión de fondos, tanto que se rompe con esta posibilidad y se devuelve al procurador a una situación lógica".

¹⁵ Por dos veces elude en la Exposición de Motivos de la LEC a la "tradición" para justificar una regulación. Cuando firma en su punto IV, párrafo primera que "en esta Ley se responde por igual, tanto la publicidad como el esquematismo propio de algunas leyes procesales extranjeras, pero a esto a nuestra tradición"; y en el XV, párrafo quinto, cuando señala que "no pertenece a nuestra tradición histórica ni constituye exigencia constitucional alguno que la función notarialista de la casación se proyecte sobre una escuela semántica no sobre cualesquier cuestiones y materias".

desjudicializa la materia convirtiéndola exclusiva y completamente en manos de los Secretarios judiciales. Cuestión que, en mi opinión, permite reflexionar sobre el contenido del art. 177.3 CE y la posible invasión de la función de juzgar.

El presente trabajo se centra en las patologías que plantea el art. 35 LEC, intentando ofrecer soluciones útiles y sustentadas en pilares dogmáticos bien clavados. A pesar de las afinidades y hasta identidades que mantiene este precepto con el que precede¹⁶, la distinta legitimación activa, el origen de la pretensión económica y las parcialmente distintas posibilidades de oposición permiten centrar ahora la atención exclusivamente en la principal patología legal y en la aplicación práctica de la reclamación litigiosa de honorarios.

2. MANIFESTACIONES GENERALES E INMEDIATAS DE PATOLOGÍA LEGAL EN UN PROCEDIMIENTO DUDOSAMENTE ÚTIL Y EXCESIVAMENTE DEBATIDO

2.1. Sobre la dudosa conveniencia de la vía procesal específicamente prevista en el art. 35 LEC

Nota común en los procedimientos especiales previstos en la ley para reclamar determinados créditos es que en general se regulan como una alternativa en manos de legitimado activo. Lo mismo suele —o debería— ocurrir

¹⁶ Cuina recuerda que FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, J. M. A., *La ejecución forzosa y los medios coercitivos. El proceso ordinario de ejecución el nuevo juicio ejecutivo: los demás procesos de ejecución especiales y los medios coercitivos*, Urquiza, Madrid, 2001, pág. 620; "El procedimiento de cuenta y minuta judicial es siempre sustancialmente el mismo". Y en el mismo sentido afirman REVEIJÓN PALENCIA, B. y LÓPEZ-FRAGOSO Á. VARELA, T., "Representación y defensa", en *Proceso Civil Práctico*, (D. M. GIMENO). La Ley, Madrid, 2001, pág. 4149, que la regularán "es prácticamente la misma". Y Lanestén, para LLANOS PÉREZ, J. M., "Honorarios de abogado", en *Abogado y Procurador en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Doctrina y jurisprudencia*, (con BONET, IVÁRSI y ALVANI). Thomson-Arenzadi, Círculo Mayor, 2003, pág. 138: "El procedimiento a seguir una vez presentada la reclamación, ya sea por el abogado, o ya por el Procurador, es precisamente el mismo, siendo también equivalente su propia letra literal, salvo la referencia a "poder dante" en el caso de la cuenta del Procurador, y al "deudor" en el caso de los honorarios de Leirado".

en los procesos caracterizados por la sumariedad y, necesariamente, cuando el procedimiento quedó fuera —en teoría al menos— del ejercicio de la potestad jurisdiccional al atribuirse al secretario judicial.

En el caso del procedimiento del art. 35 LEC, se dan las notas anteriores: diseño mediante la técnica monitoria, carácter sumario y atribución al Secretario judicial. El acreedor legitimado activo, solamente con la carga de cumplir los correspondientes presupuestos procesales, podrá optar por instrumentar el procedimiento especialmente previsto (art. 35 LEC), el común que corresponda por la cuantía conforme a los arts. 249 y 250 LEC, o incluso el monitorio previsto en los arts. 812 a 818 LEC¹².

Aunque sea con algunas contadas excepciones dadas con anterioridad a la Ley 13/2009¹³, y de modo análogo a lo que ocurre en algunos ordenamientos de nuestro entorno¹⁴, la jurisprudencia mayoritariamente admite la posibilidad de reclamar los créditos a favor de procurador y abogados a través de

¹² Así lo señala la mayoría de autores, entre otros, REVERÓN PALENZUELA, R. y LOPEZ FRAGOSO ALVARO, F., "Representación y defensa"; DIR. G. MEMOI. CIL, pág. 4-139. VVAA, "Cabe la utilización del monitorio para la reclamación de honorarios de Abogado y Procurador?", en Sepin, LEC Forum, Ley de Ejecución Civil, n.º 35, noviembre de 2003, págs. 45-64. En esa línea, afirma que TURRALDE SÁNCHEZ, A., "Honorarios profesionales", en Diario de Ley, n.º 6972, 17 de abril de 2008, LA LEY 13/2009/2008, pág. 1, que el letrado "puede, en primer lugar, acudir al procedimiento declarativo que corresponda según cuantía; o bien a un procedimiento monitorio o, por último, cabe invocar una faja de cuentas". Así y todo, algún autor pone en cuda esta última opción. Entre otros ARSLAGA CORTEZAR, J. y HERMANO DE VARGAS, A., "Cabe la utilización del monitorio para la reclamación de honorarios de Abogado y Procurador?", en Sepin, LEC Forum, Ley de Ejecución Civil, n.º 35, noviembre de 2003, página 46-8. También LL. DENA BENITEZ, D. J., "Reflexiones sobre algunos aspectos de la admissibilidad de la petición inicial en el proceso monitorio", en Boletín de Información del Ministerio de Justicia, n.º 2004, julio 2006, págs. 17-18, nota 26, con base en la alteración de la competencia territorial y hasta funcional que se produciría y los problemas prácticos para que el órgano contara con testimonios de todas las actuaciones.

¹³ Entre algunas pocas resoluciones más, AAP Saragossa, 24 de abril de 2003, Ponente: Ruiz Ramón, José (LA LEY 23/96/2003); AAP Las Palmas, Sección 5^a, 16 de abril de 2004, Ponente: Gerardo Van Isschot, Carlos Augusto (LA LEY 8/94/07/2004).

¹⁴ Como indica GIANNINI, P., Principios deontológicos forenses, cit., págs. 212-3, el abogado podrá instar uno de los siguientes procedimientos: 1.^o El especial (especial) prevista en los arts. 28 a 30 de la Legge 13 de junio de 1942; 2.^o El procedimiento monitorio (ing. *summons*) de los arts. 813 y ss del Código de Procedura Civil; 3.^o El procedimiento ordinaria.

cualquiera de las tres vías procesales indicadas¹⁵. Végan como ejemplo las paradigmáticas palabras del Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 10¹⁶, de 21 de abril de 2008¹⁷, cuando afirma conjuntamente que "los Letrados podrán exigir el pago de sus honorarios pueden acudir al procedimiento del art. 35 LEC, al juicio ordinario o al verbal, que según los casos sea procedente, y también al proceso monitorio conforme a los arts. 812 al 818 LEC si la deuda no excede de 30.000 euros y se acredita de alguna de las formas que relaciona el art. 812, entre cuyos títulos se hallan los documentos que, pese a ser unilateralmente creados por el acreedor, servir de los que habitualmente documentan los créditos y los deudos en relaciones de la clase o la que pertenece la existente entre el acreedor y deudor, como es el caso al presentarse la correspondiente minuta y además la acreditación de la intervención del Letrado en la actuación minutada, sin perjuicio de que requerida de pago el deudor pueda éste oponerse al mismo alegando lo que a su derecho convenga".

Partiendo de su alternatividad, el tema práctico más relevante se centra en si realmente resulta útil e interesante el procedimiento especial al abogado o, por el contrario, le conviene acudir a las otras vías posibles para instrumentar la reclamación de su crédito. Planteado en otros términos, merece valorarse si el procedimiento del art. 35 LEC se justifica solamente como un mero "recuerdo-destre historico", un poco o un mucho remozado en algunos aspectos pero inútil frente a las alternativas procesales que el mismo ordenamiento pone en manos del acreedor.

Responder a esta cuestión exige hacer balance de las ventajas e inconvenientes en cada uno de los procedimientos. Anticipo que la partida no tiene un claro vencedor: el procedimiento monitorio convendrá cuando las

¹⁵ Entre otras muchas resoluciones más, AAP Madrid, Sección 2^a, 7 de octubre de 2003, Ponente: García de Cesa Berito, Paloma Marta (LA LEY 6/04/2004); AAP Almería, Sección 3^a, 5 de marzo de 2008, Ponente: Martínez Ruiz Tarifa (LA LEY 8/01/2008); AAP La Rioja, 5 de mayo de 2006, Ponente: Rodríguez Fernández, Luis Miguel (LA LEY 14/05/04/2008); AAP Sevilla, Sección 5^a, 19 de noviembre de 2007, Ponente: Sanz Talayera, Fernando (LA LEY 24/07/01/2007); AAP Barcelona, Sección 1^a, 28 de febrero de 2007, Ponente: Portella Lluch, María Dolores, AAP Cádiz, Sección 8^a, 18 de septiembre de 2007, Ponente: López Vega, Blas Rafael (LA LEY 26/7/00/2007); AAP Álava, Sección 1^a, 7 de noviembre de 2007, Ponente: Etxeburu Aguirre, Iñaki (LA LEY 25/09/95/2007); AAP Tarragona, Sección 3^a, 19 de noviembre de 2002, Ponente: Vigo Almoncho, Agustín (LA LEY 19/5/01/2002).

¹⁶ Ponente: Rueda López, Jesús Celso (LA LEY 6/02/9/2008).

cuantías no superen los seis mil euros; pero en caso contrario, parece que se presenta más conveniente la vía del procedimiento ordinario. Veamos:

De entrada, el procedimiento del art. 35 LEC tiene un ámbito limitado. En efecto, solamente es posible la reclamación de créditos generados en un determinado proceso, resultando excluidos los originados por actuaciones de carácter extraprocesal. Como ya puso en evidencia la célebre STC 110/1993¹⁵, no podrán reclamarse por esta vía especial importes extrajudiciales, por desplazamientos, asistencias a reuniones o asambleas informativas y similares¹⁶. Es más, al contrario de lo que se ha producido en alguna ocasión¹⁷, ha de realizarse una interpretación restrictiva del art. 35 LEC en orden a la admisión de conceptos reclamables pues, de lo contrario, estaríamos ampliando el ámbito de la sumariedad a cuestiones no amparadas legalmente. Así, quedarán en principio excluidos créditos como, entre otros, los derivados de remuneraciones periódicas (igualas) que, además de pactarse habitualmente para actuaciones de asesoramiento y gestión extraprocesal, sólo excepc-

¹⁵ Expreza literalmente que "es el pleno y los gastos, derechos u honorarios realizados o devengados en el lo que, dentro del mismo juzgado en que se han producido, se hace objeto de una regulación especial y de otras actuaciones judiciales que, obviamente, no alcanzan en absoluto a posibles derechos o devengos extrajudiciales realizados por esos motivos profesionales".

¹⁶ Entre las autoras, por ejemplo, DE LA OLIVA SANTOS, A., "De la representación procesal y la defensa técnica", en *Comentarios a la Ley de Ejecución Civil* (con DIEZ PICAZO, VELASCO y BANCO CÓDICE), Civitas, Madrid, 2001, pág. 144, señala que "no es válido para honorarios de Abogados que tengan su origen en asesamientos y en otras actuaciones extraprocesales". En la jurisprudencia, dice más sucintamente el 44º Madrid, Sección 25, 7 de octubre de 2003, Ponente: García de Ceja Benito, Paloma María (LA FV 694/2004), que: "Los tipos diversos roles como desplazamientos, asistencia a reuniones / asambleas informativas, celebradas en día festivo, celebradas a lo largo de 16 años... Los cuales no pueden reclamarse mediante el citado procedimiento especial, como lo dispone de los propios términos del citado art. 35, referido a honorarios que hubieren devengado en el ejercicio, y según declaraba ya el TC en STC 110/1993, de 25 de marzo, sosteniendo que el procedimiento de jura de cuentas no alcanza en absoluto a posibles derechos o devengos extrajudiciales realizados por motivos profesionales"; y ello en la medida en que es el pleno o proceso, y los gastos derechos u honorarios realizados en el lo que, dentro del mismo juzgado de en que se han producido, se hace objeto de una regulación especial".

¹⁷ Como GARNICA MARTÍN, J. I., "Cuenta del Procurador", en *Comentarios a la nueva Ley de Ejecución Civil* Análisis 1 al 282 (coa.: FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, RÍFA y VALLS), Iuríguin-Atelier, Barcelona, 2000, pág. 352.

cionalmente es posible su individualización en un proceso determinado¹⁸. A ello ha de añadirse que, sobre todo por su carácter especial —y por su atribución al Secretario judicial—, e. cumplimiento de las exigencias de los arts. 71 y siguiente LEC serán de difícil cuando no imposible cumplimiento para que resulten admisibles actuaciones de créditos originados en diversos procedimientos frente al mismo demandado. Esto evidencia que el procedimiento especial del art. 35 LEC solamente resulta apto para una parte limitada de créditos a favor de abogado frente a su cliente. En definitiva, a menos siempre que conciernen dichos créditos, y especialmente cuando representen cuantías importantes, el procedimiento especial del art. 35 LEC resultará perfectamente inútil frente a cualquiera de las otras alternativas procesales.

Pero es más, concurre otra razón más sutil que al menos permite dudar de las ventajas que ofrece el procedimiento especial en comparación con el monitorio de los arts. 81 a 81B LEC. En efecto, a pesar de que la resolución que se dicte tras la oposición resultará irrecorrible (art. 35.2 III LEC) y de alguna otra ventaja como la reducción a la mitad del plazo otorgado en el requerimiento para pago u oposición (art. 35.2 en contraposición con el art. 81.5.1 ambos LEC), tales circunstancias no compensan el hecho de que, sin apreciarse —al menos con claridad¹⁹— una reducción o limitación en las posibilidades materiales de oposición (otra cosa será las posibilidades de prueba), el procedimiento especial queda privado de eficacia de cosa juzgada. Puede que, con suerte (porque los lapsos de tiempo transcurridos y ocurridos en los juzgados desordenan principalmente de circunstancias "varapalos" casi

¹⁸ GARRIGA LLONREGAT, A., "Representación y defensa de las partes", en *Los procesos civiles*, Comentarios a la Ley de Ejecución Civil, (ver TORRES, DURO y CASEROLI, et. pag. 454).

¹⁹ MOLINA CATENA, A., y ARNAUZ SERRANO, A., "La intervención y designación del abogado y los procesos de jura de cuentas (arts. 31 a 35 a la Ley de Ejecución Civil)", en *Indret, Revista para el Análisis del Derecho*, 1/2004, <http://www.indret.com>, pág. 32, indican en este sentido que "la ley no se pronuncia sobre el contenido y la amplitud de la oposición, por lo que debe plantearse el problema de su posible limitación a ciertas causas o, por el contrario, entencen que comprende tanto cualquier medio de defensa procesal que impida la tramitación del proceso, salvo la oposición material o formal, que niegue la deuda que haya extinguido o que la exulte". Puesto que no se trata de un juicio ejecutivo, tal como se regula en la LEC, la oposición del deudor no puede reducirse a las causas de oposición a la ejecución de título extrajudiciales por motivo de fondo de art. 307.

sempre ajena a un determinado diseño procedimental) el abogado pueda avanzar algo en trámite para hacer realmente efectiva su crédito gracias a inicial 'empuje' de procedimiento especial. Sin embargo, quedará siempre subsistente la posibilidad de juicio ordinario ulterior que, como mínimo, gravitará como espada de Damocles erosionando la seguridad jurídica y la tranquilidad psicológica del acreedor titular del crédito. Parece que, no obstante haber sido habitualmente calificado como procedimiento "privilegiado", además de resultar una denominación incorrecta, imprecisa e inadecuada en la medida que pueda ser percibida como contraria a la igualdad, pueden ponerse en duda sus posibles ventajas en comparación con las que ofrece el monitorio común de los arts. 812 a 818 LEC.

Así y todo, ha de advertirse sobre los serios inconvenientes que presenta el citado proceso monitorio. No obstante su utilidad actual para cantidades más allá de doscientos cincuenta mil euros⁴, a menudo mientras no lo remueve una norma que en estos momentos ya empieza a surgir, puede afirmarse que para importes superiores a seis mil euros el monitorio común se presenta por describirlo metafóricamente, como un "gigante con pies de plomo". En efecto, conforme al art. 818.2 LEC, formulada oposición, "si el peticionario no interpusiera la demanda correspondiente" (por supuesto, la de juicio ordinario) "dentro del plazo de un mes desde el traslado del escrito de oposición, se sobreseyan las actuaciones y se considerarán en costas al acreedor". Si a ello añadimos que no hay nada que impida la oposición infundada e vacía de contenido material, y, sobre todo, si en el ulterior juicio ordinario que habrá de iniciar el acreedor ningún perjuicio le ocasionará la eventual gratuitud de la oposición (pues no vincula de ningún modo el objeto de proceso ulterior, máxime si se ha de reinitiar ex novo por el mismo acreedor), al deudor le resultará de extremada facilidad convertir en un trámite inútil y sin sentido el procedimiento monitorio con importes superiores a los citados seis mil euros⁵. Una máxima de la expé-

⁴ Cantidad que elevaba considerablemente el límite anterior a la Ley 13/2009 de treinta mil euros, y que, tras la Ley 13/2011, se aplicaría procesal, ya no está limitada.

⁵ Cantidad que hasta la Ley 13/2009 era de tres mil euros. De otro lado, sobre la problemática que genera la falta de vinculación del monitorio con el trámite ordinario de oposición véase BONET NAVARRO, J., "El procedimiento monitorio en el Anteproyecto de Código Procesal Chileno. Algunas consideraciones a partir de la experiencia en derecho español", en *Revista de Derecho Procesal de la Universidad de Chile*, núm. 21, 2008, págs. 212-5.

riencia entre los profesionales que se ocupan de estas lides es ya lo siguiente: "como prevé que el deudor va a apártarse —dices la oposición le sa e gratis—, y me veré forzado a formular dentro de un tiempo demanda de juicio ordinario incluso se pena de ser condenado en costas, resulta conveniente obviar el monitorio y formular directamente demanda de juicio ordinario".

Cuando el crédito no supere los seis mil euros, la oposición se sustanciará como un juicio verbal, en cuyo caso creo que son patentes las ventajas del monitorio común como antes se ha dicho (por permitir mayor amplitud de conceptos y por tener efectos de cosa juzgada). Sin embargo, para cantidades superiores, la vía del procedimiento representa una forma óptima para que el acreedor pierda el tiempo solamente con que el deudor tenga unos mínimos conocimientos y formule una oposición que no le perjudicará y que impondrá la carga de formular demanda de juicio ordinario al acreedor. En estos casos, la verdadera alternativa para el titular del crédito se presenta entre la vía del procedimiento especial del art. 35 LEC y la del Juicio ordinario adecuado por la cuantía conforme al art. 249.2 LEC.

Ambos procedimientos tienen ventajas e inconvenientes: el ordinario, plenitud, garantías, seguridad y eficacia de cosa juzgada, pero la contrapartida es la complejidad y su presumible lentitud. El procedimiento especial del art. 35 LEC, todo lo contrario, destaca por su vocación de rapidez y carácter expeditivo, pero con la contrapartida de su eventualidad e ineficacia de cosa juzgada, con las consiguientes posibilidades de juicio ulterior que dilatan el conflicto y hasta imponga por último la restitución integral más intereses y mayores costas.

Con suerte, la experiencia llegue a permitir que, a base de no iniciarse procesos ulteriores, éstos se perciban como lobbies. Sin embargo, mientras alguna reforma legislativa no termine con este tan poco útil carácter sumario, la seguridad y tranquilidad del acreedor quedará siempre a expensas del deudor.

2.2. Excesivos desacuerdos tradicionales resueltos inadvertidamente por la Ley 13/2009 si bien con dudas de constitucionalidad

El estudio de la naturaleza jurídica se percibe por algunos como un ejercicio ocioso, cuando no intrascendente o, en el mejor de los casos, escasa-

mente relevante. Que se aporten argumentos casi siempre fundados para sustentar posiciones divergentes causa perplejidad sobre todo para quien pretende resolver problemas concretos.

La utilidad de todo esto todavía se magnifica si, como ocurre en ocasiones y en particular en el contexto de los procesos caracterizados o afines a la técnica monitoria (arts. 29, 34, y 813 a 827 LEC) y significativamente en el procedimiento del art. 35 LEC que ahora nos ocupa, la regulación prevé especiales que hacen innecesaria o inapropiada la eventual aplicación integradora de normas generales cuya adecuación vendría precisamente determinada por una correcta calificación de su naturaleza jurídica y que, en atención a ello, pierde utilidad. Además, se cuenta con una unsprudencia que no suele dedicar grandes esfuerzos para calificar con alguna oraledad y que demasiadas veces mantiene puntos de partida contradictorios entre sí, probablemente por ser fruto de la simple intuición o, al menos, por encontrarse poco fundamentados.

Al margen de exigir o el rigor en la calificación, la debida integración en caso de laguna o a correcta interpretación normativa solamente podrán ser efectivas si se parte de una enfocada naturaleza jurídica de proceso cuyas normas han de integrarse o interpretarse. De ese modo queda patente no sólo la utilidad sino incluso la necesidad de prestar alguna atención a la naturaleza jurídica.

Ya he apuntado antes como bajo la vigencia de la LEC 1881 no era pacífica la calificación de la naturaleza jurídica del procedimiento que nos ocupa: proceso de ejecución para algunos o monitorio para otros; si bien muchas veces la problemática de adscripción se soslayaba poniendo ce manifiesto que se trataba sencillamente de un "procedimiento especial y privilegiado"²⁵. En la actualidad, la reforma operada por la Ley 13/2009 ha desposeído de su

²⁵ Incluso en la actualidad se evita un pronunciamiento sobre esta espinosa cuestión. En palabras, por ejemplo, del AAP Madrid. Sección 21*, 14 de septiembre de 2007. Ponente: Cipriano del Castillo Pascual, María Almudena (LA LEY 189619/2007). "el procedimiento de reclamación de honorarios por el letrado o su cliente a due se refiere el art. 35 de la vigente Ley de Ejecución Civil es un procedimiento especial y privilegiado, a través del cual se permite al letrado que ha intervenido en un proceso recaudar de forma rápida y sencilla de los trabajos por él realizados en aquél frente al demandante de sus servicios teniendo su precedente tal procedimiento no regulado en el Art. 13 de la LEC de 1881".

conocimiento a titular de la potestad jurisdiccional y lo ha atribuido a un secretario que, por muy judicial que sea, no deja de ser un funcionario.

Lo que nunca resultó indubitable es su carácter especial. Es patente que sufre alteraciones en el esquema procedimental comparado con los procedimientos ordinarios y que permiten otorgarle tal categoría²⁶. Igualmente, parece evidente que se aproxima significativamente a la técnica monitoria pues se requiere de pago y se ofrece un plazo para pagar e impugnar, desechándose ejecución en caso de que se mantenga una actitud pasiva. Sin embargo, a diferencia de lo que ocurre con el monitorio regulado en los arts. 812 a 818 LEC y que podemos llamar "común" respecto del que ahora nos ocupa, la oposición no genera la apertura —cuanto menos formal— de un procedimiento ordinario sino que se seguirá un trámite específico que concluirá mediante decreto "fijando la cantidad debida, bajo apercibimiento de agremio si no se pagase dentro de los cinco días siguientes a la notificación"; Resolución que, como era tradicional y actualmente como no podía ser de otro modo dado que la dicta un funcionario como es el secretario judicial, se prevé como irrecusable y exenta de eficacia de cosa juzgada.

En mi opinión, en la actualidad nos encontramos ante un procedimiento de estructura monitoria y que puede considerarse como doblemente especial en cuanto lo es por su estructura en comparación con el juicio ordinario y verbal, y porque las especialidades que introduce el art. 35 LEC lo hacen especial incluso entre los de técnica monitoria²⁷. Como he indicado, incorpora a técnica monitoria sin ningún género de dudas, con la particularidad, nada desdenable de que su conocimiento se adquiere al secretario judicial; y de que, además, su estructura procedural se altera en lo relativo a la

²⁶ Como apunta ORTELLA RAMOS, M., Derecho Procesal Civil (con MASCARELL, CÁMARA, JUAN, BONET, BELLODO, CICARELLA y MARTÍN), Thomson-Reuters Abenzad, Cruz Mor, 9ª ed., 2009, pág. 595, procedimiento especial salvo todo es actual en el que la regulación de sus actos procesales —y de su interrelación— se encuentra diferenciada en comparación con los procedimientos comunes.

²⁷ Los arts. 812 a 818 se ubican sistemáticamente en el libro IV de la LEC, cuyo título es bien ilustrativo: "De los procesos especiales". El procedimiento del art. 35 LEC es así un procedimiento especial de otro especial. Una cosa es que por venir atribuido al secretario judicial, ni siquiera merezca el calificativo de especial, pues no siquiera adquiere la condición de verdadero proceso.

oposición, introduciendo la sumariedad y, por tanto, excluyendo la eficacia de cosa juzgada.

Si, como se ha defendido²⁴, el monitorio impone que la oposición se resuelva en un cambio de naturaleza y dinámica procedimental, esto es, algo así como ocurre con el art. 818 LEC finalización formal del monitorio y apertura de un proceso ordinario —pleno, con cosa juzgada y hasta adecuado por la cuantía—, entonces desde luego no nos hallaríamos ahora ante un procedimiento de naturaleza monitoria, sino que se configuraría como categoría más o menos sui generis.

Sin embargo, no comparto el anterior punto de partida. La esencia del procedimiento monitorio se encuentra en el juego de eventualidades que incorpora y que permite evitar trámites innecesarios: requerimiento para pagar o formular oposición, si hay pago finaliza y también si se adopta una actitud pasiva pues al final (actualmente tras el decreto del secretario y de la solicitud) se despacha ejecución; si, en cambio, se formula oposición, se resolverá ésta, en el supuesto ordinario a través del procedimiento que corresponda por la cuantía (art. 818 LEC) o, en los supuestos especiales el establecido por la materia (art. 826 LEC) e incluso a través de los trámites específicamente previstos (arts. 29, 34 y 35 LEC). Que la oposición se sustance ahora por un trámite específico, manteniéndose en esencial el resto de características, solamente permite otorgar a este procedimiento el rango de especial dentro de los monitorios²⁵.

²⁴ Primero, con énfasis, G. JOSÉ OREGADO, J., Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, I cit., pág. 145, quien afirmaba ya que la característica del procedimiento monitorio es que la oposición... hecha a su debido tiempo, impide que continúen los trámites especiales y origine la apertura del juicio ordinario sobre el mismo asunto; finalmente, con un planteamiento equivalente, por ejemplo, C. LA OLIVA SANTOS, A., "De la representación procesal y la defensa técnica", en Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil (Icón DÍAZ-PICAZO, VEGAS y RAVALOCLE), cit., pág. 143, y en la misma línea, CEDENO HERNÁN, M., *Petición de Abogados y Procuradores*, in "Anuario Jurado de Cuentas", Aranzadi Elcano, 2002, págs. 49-50. También GUILÉRREZ DE CABEZAS HIDALGO DE PUERTA, P., "Artículo 29", en Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, I (Icón.: CORDÓN, MUERZA, ARMENTA y TAPIA), Aranzadi, Enero, 2001, págs. 33-44, aunque para defender que el procedimiento de art. 29 LEC es declarativo especial.

²⁵ Han de compartirse los términos de la SAP Sección 20 de noviembre de 2006, Ponente: García Moreno, José Miguel (LA LEY 175532/2006); cuando afirma que "la doctrina pesca-sustento y criterio habrá venido considerando que la naturaleza jurídica del procedimiento

sin embargo, esta correcta aseveración no tiene por qué suponer necesariamente que la regulación contenida en los arts. 812 a 818 LEC deba aplicarse con carácter general siempre y en todo caso para integrar las lagunas y dudas interpretativas derivadas de los arts. 34 y 35 LEC. Así, resulta discutible que sean aplicables previsiones como las introducidas por la Ley 13/2009, relativas a la burocrática exigencia de que deba dictarse decreto por el secretario judicial tanto si hay como si no hay oposición, así como la necesaria solicitud por el acreedor para el inicio de la ejecución (acreedor que en su petición inicial ya solicitó que se requiriera de pago y que el procedimiento siguiera sus trámites, o sea, que se despachara ejecución). Todo ello podría constituir regla general pero, en mi opinión, debería evitarse su aplicación por suponer una burocracia con escasa utilidad. De hecho, lo único que era necesario o conveniente, respectivamente, y no se ha exigido en ningún de los casos, es que el acreedor cumpla con la necesidad de integrar la postulación —en el caso de que el asunto supere los novecientos euros— y que designe bienes o medios de localización para poder practicar el embargo y seguir los actos correspondientes de realización forzosa.

Sin embargo, aunque creo que inadvertidamente, la Ley 13/2009 ha resuelto un gran dilema sobre la naturaleza jurídica procesal que nos ocupa. Y lo ha hecho de la forma más expeditiva. Como se atribuye al secretario judicial, no es —o no debería ser— un proceso²⁶; por tanto, no viene al caso plantearse su naturaleza jurídica procesal²⁷.

²⁶ De "juro de cuentas" de la LEC de 1661 era la de un proceso monitorio, y es difícilmente creírnable que esto fuese reforzado al momento presente por la regulación del proceso especial prevista en los arts. 34 y 35 LEC, todo vez que el procedimiento regulado en estos preceptos responde al esquema tipico del proceso monitorio con inversión del contradictorio al colocarse el deudor, ante el solicitor unilateral del acreedor (que, asimismo, abogado), en la posición de pagar lo sumo reclamado o dar razones justificativas de su oposición al pago. Impugnada in causa en un plazo de tiempo particularmente limitado (diez días), bajo apercibimiento de que su inobservabilidad supondrá necesariamente que el tribunal competente despache ejecución por la suma que es objeto de reclamación.

²⁷ Como afirma ORTELLI RAMOS, M. (y otros), *Introducción al Derecho Procesal*, Thomson-Reuters Aranzadi, Cazar Menor, 2010, pág. 40, el proceso es "la actividad en la que se produce como consecuencia del ejercicio de esos derechos de las personas y de la potestad propia de los tribunales de justicia".

²⁸ Esto viene acompañado por normas que van en esa línea. En la misma regulación del art. 812 a 818 LEC, se incide en recalcar que procedimentalmente el proceso monitorio

No se trata sin duda de un juicio de ejecución²¹. Además de que no es un proceso, la ejecución se despacha solamente tras la fase de cognición, efectiva si hubo oposición; o en todo caso los únicos en caso contrario, de modo que a mitad de honorarios en modo alguno es título de ejecución²².

Tampoco representa una categoría específica, *sui generis*, algo así como termafrodita entre ejecutiva, monitoria y de declaración, tal y como defen-

termina con la oposición (art. 818.2 LEC), aunque solo sea formalmente; además, con la suya sustitución de la competencia del juez²³ que ahora se refiere al "juegazo"; en el caso del procedimiento monitorio ordinario su competencia se facio también se pretende atribuir al Secretario judicial, lo que de nuevo se contradice con la atribución de eficacia de cosa juzgada material que se mantiene. En mi opinión, una debida interpretación salva la esta constitucionalidad, pues habría de concluirse que, sin perjuicio de que el Secretario judicial sea el competente para requerir, la competencia se mantiene en el juez. De no ser así, me reservaría mi opinión sobre la posible inconstitucionalidad de este procedimiento.

- ²¹ A pesar de cierta tradición, de los términos con que se pronunció en su momento el Tribunal Constitucional (TC) (10/1993), y como venían manteniendo algunos autores (FERNÁNDEZ-BALESTEROS LÓPEZ, M. A., *La ejecución forzosa y las medidas cautelares...*, cit., pág. 66); ILLÉSCAS RUS, A. V., "La cuenta y la mitura juzgada. Tutela sumaria de los créditos de Precio Justo y Abogados", en *Sepin LEC Actual. Ley de Ejecución Civil*, núm. 36, diciembre 2003, pág. 27; MARTÍNEZ DE SANTOS, A., "Formas de terminación de proceso de ejecución civil", en *Diario La Ley*, núm. 6405, 23 de enero de 2006, Ref. D-20. La Ley 20/2006: CORTES O'DOWDINGUEZ, V., "Los procesos especiales y los ordinarios con especialidades", en *La nueva Ley de Ejecuicón Civil* (colección CORTÉS y MORENO). Tectos. Madrid, 2006, pág. 43) y se denomina en algunas resoluciones (entre otras, SAP Madrid, Sección 9ª, 20 de noviembre de 2006, Ponente Moreno García, Juan Ángel, L.A. LEY 251232/2006). Adscipción irrotable de la competencia doctrinal y del hecho inregulable de que la técnica monitoria comparte algunos elementos con la ejecución (limitar su objeto a ciertas obligaciones cum cumpli, determinados requisitos conforme a los arts. 812, 817 y 818 LEC; invalidar cierta cominación al deudor mediante el requerimiento, en primer lugar, de pago similar por tanto al de los arts. 530 y ss LEC; se hallar desordenados a lograr la satisfacción —diseñado— de un acreedor).
- ²² Además, la naturaleza de ejecución tampoco sería coherente con la atribución de conocimiento, al menos cuando el asunto radique ante órgano que no sea de primera instancia en el orden civil; tampoco con los criterios jurisprudenciales en lo relativo a la preceptividad de la postulación y en materia de costas, pues, si fuera de ejecución, deberían imponerse en todo caso al deudor; y no parece que sea así al menos siempre. Por último, si se tratara de un proceso de ejecución, en un mismo trámite se estarían atendiendo dos modalidades de oposición a favor del deudor: la que permitiría inaugurar por sí mismo, en su caso, por excepciones conforme al art. 35 LEC y la que autorizan los arts. 556 y siguientes de la misma Ley.

dian algunos autores²⁴. Esta idea se sustanciaría en lo siguiente: nos encontraríamos de entrada ante un proceso sumario y ausente de contradicción aunque con una función de conocimiento mínimo para preparar el título ejecutivo; si el deudor no comparece, adquiriría naturaleza ejecutiva; y si comparece, se convierte en un juicio declarativo en este caso especial y sumario. Esta perspectiva, aunque parcialmente correcta, ya era incompleta en el contexto anterior a la Ley 19/2009 pues solamente se justificaba a partir de no entender la operatividad de la técnica monitoria y el juego de eventualidades que implica. Todas las eventualidades, la que termina por pago, a que se sigue la oposición y hasta la ejecución ulterior, integran y configuran este específico procedimiento, que, como tal, ha de ser calificado atendida toda su amplitud.

En fin, los trámites que ahora nos ocupan consisten ahora en un mero procedimiento con cierto componente declarativo en cuanto que permite fijar la cantidad debida y hasta incluso a final constituir título de ejecución. Lo que no impide que, aunque sea solamente a los efectos estructurales, pueda ser encuadrado entre los de técnica monitoria, dictado con algo más que especialidades respecto de los mismos tal y como se regulan en el ordenamiento jurídico español.

Actualmente concurren argumentos para afirmar la consideración de los trámites previstos en el art. 35 LEC como de naturaleza meramente administrativa o de expediente de jurisdicción voluntaria. En efecto, la mera atribución de su conocimiento al secretario judicial y su resolución mediante decreto impide afirmar que nos encontramos ante un verdadero proceso.

Lo anterior no significa que se trate de un mero incidente, como en ocasiones ha sido calificado por algún tratadista²⁵ y por excesiva jurisprudencia²⁶. Es cierto que abona esta consideración la específica atribución de com-

²⁴ MORENO CATENA, V., y ARNAIZ SERRANO, A., "La intervención y designación del abogado y los procesos de jura de cuentas...", cit., pág. 25. Y en línea similar, a quien jurisprudencia como la SAP Las Palmas, Sección 5ª, 19 de junio de 2008. Ponente: Herrero Puentes. Pedro Joaquín. LA LEY 126022/2008.

²⁵ Autores varios, *Ley de Ejecución Civil: comentada y con jurisprudencia*, La Ley, Madrid, 2009, pág. 101.

²⁶ Así por ejemplo, además de la anterior resolución del Tribunal Supremo, la SAP Madrid, Sección 9ª, 20 de noviembre de 2006, Ponente: Moreno García, Juan Ángel (A. LEY 251232/2006); habla "del incidente de jura de cuentas... procedimiento privilegiado".

potencia, aparentemente funcional (el órgano en el que radique el asunto conforme a una forzada remisión del art. 35 al precepto inmediatamente anterior)²⁴. Pero frente a esta inicial apreciación, claramente superficial, se oponen argumentos de peso como los siguientes:

1.º El procedimiento de art. 35 LEC no se corresponde con las cuestiones incidentales a que se refiere el art. 387 LEC, pues la pretensión del abogado para cobrar honorarios no se parece, ni por asomo, con la eventual pretensión de su deudorido en el proceso que origina el crédito. Como mucho simplemente guarda una conexión de causa efecto, sin relación inmediata con el objeto principal²⁵.

(En este no le impide añadir a esta misma resolución que "si bien el procedimiento de jurado de cuentas es un procedimiento puro de ejecución basado en un título extrajudicial". El AAP Madrid, Sección 20, 5 de mayo de 2004. Ponente: Gutiérrez Sánchez, Juan Vicente (LA LEY 60202/2006), se refiere también al "presente incidente... procedimiento de ejecutivo especial". Como el AAP Madrid, Sección 13, 12 de julio de 2007. Ponente: Cerdán Gerzález, Cáliz (LA LEY 229/10/2007), habla de "los incidentes de juicio de cuenta". El AAP Sevilla, Sección 5, 19 de junio de 2008, Ponente: Herrera Tagua, José (LA LEY 205/6/2008), se refiere a "los específicos cauces de este proceso ejecutivo que necesariamente han de limitarse a las relaciones derivadas del proceso principal (el que es un incidente)". Y el AAP Vizcaya, Sección 5, 7 de junio de 2008, Ponente: Cuerva García, Leonor Ángeles (LA LEY 188914/2008), se refiere al "incidente de juicio de cuentas". El AAP Girona, Sección 2, 4 de junio de 2008, Ponente: Rey Huidobro, José sidra (LA LEY 144290/2008), auge el "procedimiento penal del juicio de cuenta jurado constituye un incidente". Y, en fin, el AAP Sevilla, Sección 3, 10 de marzo de 2008, Ponente: Sanz Tañayero, Fernández (LA LEY 180355/2008) relacionando con el tema con potencia, dice que "es un incidente del asunto en el que los honorarios se han devengado, por lo que es claro que la competencia corresponde al juzgado que esté conociente del asunto en el que el deudor ha prestado sus servicios remunerables por los que murió el cliente deudor".)

²⁴ Al margen de lo que luego diré, voy por delante que, como dice el AAP Sevilla, Sección 5, 13 de marzo de 2008. Ponente: Sanz Tañayero, Fernández (LA LEY 180355/2008), que "tan cuando el art. 35 LEC, nada exprese sobre el órgano que debe conocer de la reclamación del deudor, para determinar la competencia este precepto no de pararse en relación con el anterior que regula el mismo procedimiento respecto de la reclamación del acreedor a su pedimento, dándose identidad de nudo entre uno y otra supuesta, así como con el art. 41 de la LEC, que establece que el órgano que tiene competencia para conocer de un pleito lo tendrá también para resolver sobre sus incidentes".

²⁵ Ni siquiera se dirá así por más que la capacidad de postulación sea considerada un presupuesto previo, pues la circunstancia de que la parte renuncie a su procurador y abogado en nada condicione —mientras no reseñe en su función o dejen de firmar

2." Buena prueba de lo anterior es que el Tribunal Constitucional (ATC 198/1998, de 28 de septiembre) no acepta su competencia para conocer de este procedimiento, siendo el eje principal de su argumentación la negación de su carácter incidental como cuestión directamente relacionada con la materia que conoce.

3." Su tramitación no se corresponde con la de los Incidentes "de especial pronunciamiento" (art. 389 LEC), ni con las de "previo pronunciamiento" (art. 390 LEC).

4." Las partes legitimadas no coinciden exactamente en ambos procesos como requeriría si de un verdadero incidente se tratara.

5." Lo mismo ocurre con la exigencia de postulación que tampoco coincide necesariamente, como debería, en ambos procedimientos²⁶.

6." El procedimiento del art. 35 LEC puede instarse una vez finalizado el proceso que genera el crédito, máxime cuando el día o que del plazo final de prescripción de art. 1967 del Código Civil emoleza a correr desde que dejaron de prestarse los correspondientes servicios²⁷, lo que resulta absolutamente incompatible con cualquier consideración incidental de este pro-

escrito — a admisibilidad, constitución y la viabilidad del objeto principal del mismo pleito.

* Como indica la SAP Pontevedra, Sección 11, 19 Ene 2006, Ponente: Rodríguez González, María Begón (LA LEY 6586/2006), "el procedimiento principal no exige el cumplimiento de requisitos de postulación, tan sólo los exige el incidental dependiente y accesorio del mismo porque se lo toma en su entorno que en un mismo plazo existen una suerte de "compartimentos estancos" a modo de parámetros autónomos en el sentido de sus requisitos y efectos que lo desvinculan de aquél otro en el seno del cual se está produciendo, siendo así que éste no es posible porque todos los efectos del proceso quedan estrechados con su admisión a trámite, sin perjuicio de ulteriores actividad que puedan alterar la condición definitiva".

²⁶ La redacción literal del art. 1967 CC resulta sin embargo dudosa, pues en su último inciso prevé literalmente que "el tiempo para la prescripción de las acciones a que se refieren los tres párrafos anteriores se contará desde que dejaron de prestarse los respectivos servicios". Y como el citado apartado tiene cuatro párrafos y no tres, se plantea la duda de si el día o que para su cómputo será el citado en que dejaron de prestarse los servicios o en cambio, el que prevé el art. 1969 CC, esto es, el día en que pueda ejercitarse la acción. Parece que la respuesta habrá que a esta se establece, a pesar de la deficiente redacción del precepto es la de entender que el último inciso del citado art. 1967 incluye también su punto pilífero (STS, Sala 1, 15 de noviembre de 1996, Ponente: Sierra Gil de la Cuesta, Ignacio (LA LEY 114/1997). En la misma línea, jurisprudencia de las Audiencias

cedimiento¹. Carácter incidente que, con todo, merece ser reputado como algo 'espejismo' jurídico sin más fundamento que una apreciación intuitiva y poco meditada acerca de este tan espinoso procedimiento monitorio.

Forma parte de la opción de legislador alijar competencias a un cuerpo, tradicionalmente poco aprovechado como el de los secretarios judiciales. En mi opinión, las competencias como jefe de la oficina judicial, ejercidas con diligencia y rigor, no son pocas, pero eso es cuestión que no interesa en estos momentos cuando se ha optado por atribuir funciones que, se dice, son de reconocimiento de lo que ya se venía haciendo 'de hecho'. Pero al margen de opiniones sobre la conveniencia o oportunidad de las atribuciones al secretario judicial en materia de tanta tradición como la que nos ocupa, lo bien cierto es que actualmente se le otorgan, rajando así la condición de proceso que antes correspondía a los trámites que nos ocupan.

En fin, aunque solamente sea con la Ley 13/2009. Ha de compartirse que se trata de un expediente de jurisdicción voluntaria, sin necesidad de que todos los procesos que se informan por la técnica monitoria merezcan ser considerados como procedimientos afines².

El legislador, desde luego, es libre para configurar las instituciones como considere adecuadas. Si opta por entender que el objeto de este procedimiento no requiere ser instrumentado mediante un proceso y es consecuente con ese entendimiento introduciendo normas que lo establecen, poco podrá discutirse. Otra cosa, por supuesto, son las consideraciones de conveniencia que puedan mantenerse. En mi opinión, la eficacia de los procedimientos monitorios —o su esencia o su propia existencia como tales— depende de que tengan eficacia de cosa juzgada y de que concorra una vinculación efectiva entre el objeto del procedimiento monitorio y el juicio

¹ Provinciales, como es el caso del AAP de les Illes Balears, Sección 2, 15 de marzo de 2007. Ponente: Gómez Martínez, Carlos («LA LEY 87/06/2007»).

² Como exalta sobre este particular MARTÍNEZ Y RODRÍGUEZ, *Lo judicial de cuentas. Honorarios profesionales de abogados y procuradores*, cit., pág. 16, qui n'ain siendo accesorio, pues bien si la causa de la intervención profesional en un proceso principal, no sucede ninguna nulidad en el mismo, ya que procede al haber finalizado o haber resuelto en la intervención del procedimiento del que tiene causa».

³ FEBITE DÍEZ GUTIÉRREZ, M. L., «Procedimientos afines a la jurisdicción voluntaria. El proceso monitorio. E. Incidente de cuenta jurada», en *Escritos Jurídicos. Secretarios Judiciales*, Viii-2001, Madrid, 2001, nnjgs 493-526.

Literio de oposición. Con intensidad variable, ambos elementos dotarán a este procedimiento de las notas de eficacia máxima. Como he indicado antes, si por importes a partir de seis mil euros la oposición del deudor pone fin al monitorio y surge la carga de formular demanda de juicio ordinario —so pena de condena en costas para el acreedor— y sin consecuencia alguna negativa para el deudor (como posibles concenas en costas o vinculaciones de la defensa con la oposición), el monitorio no es más que un trámite innútil en manos del primer deudor que se oponga aunque no tenga razón ni fundamento en su oposición.

Así mismo, en su libertad de configuración el legislador ha de respetar los límites constitucionales y, entre los que ahora nos ocupan, el respeto a la función jurisdiccional que tienen atribuida en exclusiva jueces y magistrados. El Secretario judicial no tiene —o no debería tener— atribuida ninguna suerte de potestad jurisdiccional⁴. Otra cosa es que deba tomar decisiones que se acerquen a las jurisdiccionales cuando admite la petición de reclamación⁵, y lo mismo respecto del decreto por el que, según los casos, bien se despache ejecución directamente, o bien se determine la cantidad que debe abonarse. Actividades estas que implican como mínimo la valoración de la suficiencia del documento y de la obligación contenida en el mismo, así como, en su caso, de las alegaciones y documentación de la oposición. En mi opinión, todas estas actividades parecen ser propias de la función jurisdiccional, constitucionalmente reservada a la jurisdicción (art. 117.3 CE). Pero, mientras alguna sentencia del Tribunal Constitucional no lo remedie, habrá de tolerarse este estrechamiento en las concretas actividades que parecen propias de la jurisdicción y, por tanto, estimar que nos encontramos

⁴ Antes de la reforma, afirmaba Garberi I. Abengots: ... «Representación y defensa de las partes». Con TORRES, OLVERA y CASERO, cit., pág. 453: «Se trata, en primer término, de un proceso jurisdiccional (porque en todo caso ha de intervenir el Juez o Tribunal) que está concierto o haya concierto el asunto en el que los créditos se devengosan».

⁵ Con cruce de diverse jurisprudencia, ponen de manifiesto MORENO CATEÑA, V., y ARNAIZ SERRANO, A., «La intervención y designación de abogados y procuradores de una de cuentas (arts. 1º a 33 a la Ley de Ejecución Civil)», cit., pág. 23 que «el órgano judicial deberá admitir si cumplen los presupuestos de confidencialidad y legitimación, y reunir los requisitos necesarios, de modo que los contratos se plieguen efectivamente para cada de las actuaciones realizadas en ese proceso... Aunque no lo especifique la Ley... parece obvio que deberá devolverlo cuenta ya en este primer monitorio procesal».

ante un mero procedimiento de naturaleza administrativa o expediente de jurisdicción voluntaria.

3. DIAGNÓSTICO Y TERAPIA ANTE EXCESIVA PATOLOGÍA DE APLICACIÓN

La patología del art. 35 LEC en su aplicación es sin duda más numerosa de la que se va a poner de manifiesto en este trabajo. Sin embargo, por razones de extensión, solamente diagnosticaré aquellos temas que, por complejos o relevantes, merecen mayor atención, centrándome en el órgano jurisdiccional competente, en las partes y, por último en el ámbito de oposición material incluyendo a filoofía que trasciende la posibilidad de impugnación por excesivos.

3.1. Patología en relación a la atribución competencial

3.1.1. Dudosos régimen aplicable en el caso de la reclamación minuta por el abogado

Ante el silencio del art. 35 LEC, la primera duda es si la específica atribución de competencia al lugar donde radique el asunto tal y como prevé el art. 34 LEC es igualmente aplicable al supuesto de reclamación litigiosa de honorarios. Duda que se plantea, heredada por creto de la regulación precedente⁴⁵, porque, con un patente déficit de claridad, el art. 35.2.II LEC remite al precepto anterior, pero silenciosamente a lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del apartado 2 del mismo, donde no se contiene la atribución competencial citada.

Ante la alternativa de otorgar, en el caso de reclamación litigiosa de honorarios por el abogado, una atribución competencial distinta a la que se

⁴⁵ GUASP DELGADO, J., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, I, cit., pág. 180, argumentaba que juez competente "lo será aquel que haya conocido del pleito en cuestión devengado sus honorarios; aunque el art. 12 no lo diga expresamente, a diferencia del art. 9, no puede ser otra la solución porque precisamente las facilidades procesales concedidas se fundan en el conocimiento que tiene el juzgado jurisdiccional que ha de despachar la ejecución de hecho indudable que ha cumplido a ceudat".

realice en el procedimiento para la reclamación de derechos por el procurador, la opción más plausible quizás sea llegar a entender que la intención del legislador haya sido la de establecer un régimen común materia de jurisdicción y competencia⁴⁶. Lo lamentable es que esta conclusión deba alcanzarse no gracias sino a pesar de la dicción legal.

La atribución de competencia al mismo órgano donde radique el asunto obedece a una clara finalidad: facilitar la adopción de determinación cuantitativa del crédito por el órgano jurisdiccional en cuanto disponerá de los autos o rollo correspondientes a las actuaciones que han generado los créditos. Como se ha advertido, precisamente a ello apunta el diseño procedimental específico que configuran los arts. 34 y 35 LEC. Como recordó la STC 110/1993 para justificar como razonable este proceso, la especialización en el mismo órgano que conoció el procedimiento que generó los créditos se justifica en que dispondrá así de los elementos para realizar la determinación⁴⁷.

* En opinión de HERRERO PEREZAGUIA, J. F., "Artículos 34 y 35", en *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, I, Icoor, CORDÓN MUERZA, ARMENTA y TAPIA, Aranzadi, Bilbao, 2001, pág. 382, se llega a esta conclusión con apoyo en la analogía y en el razonamiento de la STC 110/1993 que considera como razonable que sea el propio juez del proceso el que se devengaran los gastos. Para DÁAIA VELAZQUEZ DE CASTRO, R., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil* (artículos 1 al 98), Comares, Granada, 2003, pág. 216, no obstante tratarse de una cuestión de orden público, esto deriva de una interpretación lógica y sistemática. Según CEDEÑO HERMÁN, M., *Revisión de Abogacía y Procuración* (pp. 111-112), la llamada "fase de Cuentas", cf., pág. 65, sencillamente "es obvio". En fin, así se viene admitiendo en la práctica. Por ejemplo, A.A. Giorda, Sección 2º, 4 de junio de 2008, ponente: Ray Huiciabro, José Isidro, I.A.FY 144290/2006, afirma que "bien el art. 35 no contiene referencia alguno al tribunal competente para conocer del procedimiento que en él se regula y no hay remisión expresa al art. 34 que dispone que presentará ante el tribunal en que esté radicado...". Entendiendo el asunto y los derechos del procurandor, debe aplicarse el mismo criterio funcional a los honorarios de abogado de atribuir la competencia en estos procedimientos a los órganos que hayan conocido del proceso principal⁴⁸.

⁴⁶ Como indica DE LA OUNTA, *Derecho Procesal Civil. El proceso de reclamación*, I, con DIEZ-PIRÁZO, ref., pág. 178, de ese modo los gastos seán fácilmente acreditables y los "derechos" se devengarán según las actuaciones procesales que constituyan al tribunal del caso. Por su parte, señala HERRERO PEREZAGUIA, J. F., "Artículos 34 y 35", en *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, I, Icoor, CORDÓN MUERZA, ARMENTA y TAPIA, cit., pág. 382, la idea que sirve para fijar la competencia es "conocer con los autos que permiten el examen de lo reclamado".

Esta atribución, sin embargo, es de difícil catalogación. Algunos la califican como "funcional"¹⁴, dadas las claras afinidades con la forma de atribución prevista en los arts. 34. 228.1. I y 545.I LEC. De hecho, en este punto el citado art. 34 parece una concreción de la norma general contemplada en el art. 61 LEC. Sin embargo, no se trata de una verdadera atribución funcional. De entrada, la competencia funcional y la objetiva coinciden cuando esta última, como la territorial, llevan implícita la atribución de competencia para una función: la de conocer en primera instancia del proceso. Pero siendo objetiva aquella atribución a cada clase de órganos de conocimiento en primera instancia de ciertas pretensiones, y funcional la atribución a cada uno de los órganos jurisdiccionales que han de ejercer su potestad en un determinado proceso de las específicas funciones que les corresponde realizar en el proceso¹⁵, la modalidad de atribución en el art. 34 LEC, por no ser un procedimiento incidental ni de ejecución, es objetiva (y territorial a mismo tiempo). Forma de atribución tan específica como lo es la finalidad y operatividad de este respecto al procedimiento.

3.1.2. Atribución de competencia en los supuestos no previstos

La cuestión práctica más relevante se centra en determinar con precisión y exactitud qué órgano será el competente cuando se reclamen honorarios generados en varias instancias. Atendida la norma de atribución, y su ratio iuris consistente en que el órgano esté en disposición de los autos o rollo y que tenga la facilidad, incluso por su conocimiento directo, para conocer

-
- ¹⁴ Es el calificar así la atribuye en jueces otros. FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, J. ejerce en forzoso y los medios cautelares..., cit., pág. 6-72. ILLESCAS RÍUS, A.V., "La cuenta y le minuta judicial. Tute a sumaria de los créditos de Procuradores y Abogados", en *Siglo LEC Forum. Ley de Ejercicio de la Profesión Legal*, núm. 36, diciembre 2003, pág. 29. También HERRERO, "Artículos 34 y 35", cit., pág. 361. Y en la misma línea dice por ejemplo la SAP León, Sección 1ª, 19 de junio de 2008. Parte de la sentencia, Art. 14.1 LEY 134/2008 que "la competencia funcional corresponde al órgano jurisdiccional ante el cual migue el litigio en que se requeña devengar los honorarios, habida cuenta que el título unilateralmente creado por el accionante ha de ser integrado en todo caso con los expresados autos, que el órgano —y ello es presupuesto sustancial indispensable— ha de examinar por sí mismo, teniéndolo a través".
 - ¹⁵ CÁRTEL-S RAMOS, M., Derecho Procesal Civil, (enr. MASCARELL, CÁMARA, JUAN, BONET, BELLIDO, DÍAZ ARBELA y MARÍA), cit., págs. 211 y 230.

las actuaciones que generan los créditos, se presenta rotundamente claro que la atribución de competencia ha de corresponder al órgano que esté conociendo. Esto será válido, obviamente, sólo mientras no haya iniciado el procedimiento, en caso contrario no está conociendo órgano alguno.

Con todo, la mayor debilidad de esta norma se manifiesta especialmente cuando el proceso que genera el crédito se haya tramitado en varias instancias, incluso con eventuales incidentes, recusaciones, exhortos, ejecuciones y en general incidencias varias que pueden atribuir el conocimiento a otros órganos. En estos casos, la aplicación de una norma, en principio razonablemente operativa y de sencilla aplicación, se complica sobremanera o, al menos, impone que el letrado deba multiplicar las reclamaciones formuladas ante tantos órganos jurisdiccionales como instancias e incidencias se hayan producido en un mismo litigio. Incluso, fruto de la interposición de recurso devolutivo o por cualquier otra incidencia que implique conocer a órgano distinto, parece que el acreedor tendrá que esperar a que el competente recupere los testimonios de sus actuaciones, que le permitan controlar el cumplimiento de los presupuestos procesales y, a correspondencia con los conceptos detallados en la minuta. Todo ello salvo que se haga una interpretación que permita minimizar las consecuencias negativas evitando la atomización de reclamaciones mediante la acumulación de pretensiones.

Ciertamente los problemas se mitigan cuando se reclama créditos generados en una única instancia. En tal caso, se presentará la reclamación ante el órgano en que radica el asunto; esto es, el que está conociendo o ha conocido. Pero fácilmente puede ocurrir, a fortiori, recurso¹⁶, que el órgano no disponga del testimonio de las actuaciones. Si se inicia el proceso para la reclamación litigiosa de los honorarios antes de que se termine los autos al órgano superior, CEDENO¹⁷ propone que se proceda de forma análoga a lo que ocurre con la ejecución provisional (art. 463.1 LEC), esto es, que el órgano a quo se quede con testimonio de lo necesario para conocer; en el caso de que

-
- ¹⁶ Recuérdese que en los recursos devolutivos como regla general es competente el órgano recurrente para la preparación e interposición, hasta que, una vez admitido, se eleva al órgano superior para resolución tras, en su caso, a correspondiente vista y práctica de pruebas.
 - ¹⁷ CEDENO HERNÁN, M., Remuneración de Abogados y Procuradores: la llamada Sura de Cuentas", cit., págs. 69-70. También HERRERO, "Artículos 34 y 35", cit., págs. 381-2.

se formule después, en opinión de esta misma autoría, bien el acreedor ha de esperar para reclamar los créditos generados en esa instancia a que finalice el proceso y vuelvan los testemunhos de las actuaciones, bien ha de conocer acumuladamente el juez ad quem. En mi opinión, ante esta doble disyuntiva, todavía cabe otra proceder conforme previene el art. 463.2 LEC, igualmente aplicado de forma análoga, esto es, cuando se forme el proceso para reclamar litigiosamente honorarios después de haberse remitido los autos al tribunal competente, el solicitante deberá obtener previamente del órgano ad quem testimonio de lo que sea necesario para conocer.

Si bien se mira, en esta materia sobran disyuntivas. No se trata tanto de que conozca el órgano a quo, para lo que deberá esperarse²², o, diversamente, el órgano ad quem, al menos mientras esté conociendo, sino que, en realidad ambas posibilidades deberían ser igualmente viables, sin necesidad de esperas, cuando se den los presupuestos correspondientes. El órgano a quo, a pesar de que esté conociendo de un recurso un órgano superior, conoce sobre las reclamaciones de créditos generados en su instancia, siempre que se encuentre en disposición de poder cumplir con su deber de control de las actuaciones que generaron los créditos, lo que ocurrirá bien cuando recupere los testemunhos de los autos al finalizar el procedimiento, bien los haya conservado o bien el solicitante los aporte a tal efecto. Y también el órgano ad quem deberá conocer mientras esté pendiente la resolución del recurso por apelación estricta en la norma de atribución competencial, incluso acumulando los créditos generados en la instancia. En este último supuesto todavía subsiste la duda de si conocerá solamente de los créditos generados

²² Indicaba PRIETO CASTRO: "El procedimiento privilegiado de ejecución de los artículos 7.º, 8.º y 12.º de la Ley de Ejecución Civil" cit., pág. 59¹, que si se presenta ante juez de primera instancia, estando tramitando el recurso, el juez no debe responder a dicha solicitud, sino "dejar la resolución la resolución hasta que el proveyente disponga del medio imperativamente imprescindible de confrontación para integrarla". Con todo, esta necesidad de esperar ha sido debidamente criticada por los perjuicios que causaría para el litigio del crédito, aunque no única mente, sobre todo en que los supuestos en los que haber finalizado la representación o defensa y por tanto abierto el plazo del art. 1957.1 CC y sin perjuicio de la posibilidad de su intervención, podrían generarse la prescripción de crédito. Muy célico en este sentido se muestra TOMÉ PAUÍT, J. y MÁRQUEZ CARRASCO, R., *Procesos especiales y especialidades procesales en la nueva Ley de Ejecución Civil* (Colex, Madrid, 2001), págs. 265-6.

en esa instancia o también cabrá reclamar los de la precedente o incluso precedentes.

Una vez haya finalizado el procedimiento por resolución firme, el acreedor mantendrá igualmente todas las posibilidades —otra cosa es, por supuesto, la opción que resulte más conveniente—. Podrá formular tantas reclamaciones como instancias y fases procesales hayan producido los créditos, por supuesto en cada caso por los créditos allí generados²³. Esta posibilidad es posible y no genera problema jurídico alguno, pues se corresponde perfectamente con una norma que regula la atribución competencial sin atender estas posibles complejidades. Los inconvenientes serán de otra índole: fundamentalmente fruto de tenerse que interponer tantos procesos como órganos jurisdiccionales hayan conocido. Para evitar esta atomización de procesos y las incomodidades que trae consigo, la otra alternativa es que pueda formular la reclamación acumuladamente ante un solo órgano judicial.

La cuestión más problemática ahora es si será posible tal acumulación. Se trata de una cuestión polémica que ha sido ocasionalmente negada por unos²⁴.

²³ Con la vigencia de la LEC 1881, ya defendían MARTÍNEZ y RODRÍGUEZ, *Lo que devuelven los honorarios profesionales de abogados y procuradores*, cit., págs. 15-16, que "a cesar de invadir en inutilidad de procesos de cuenta jurada, debemos afirmarnos en la necesidad de que la jura de cuentas celebrada deberá cronificarse ante aquella instancia en la que se hayan devengado los honorarios objeto de reclamación... celebra so sicharse de modo individualizado en cada instancia por todos los honorarios que se devengaren por la actuación realizada ante la misma". Actualmente parece que mantiene esta misma posición. Entre otros, TOMÉ PAUÍT, J. y MÁRQUEZ CARRASCO, R., *Procesos especiales y especialidades procesales en la nueva Ley de Ejecución Civil*, cit., pág. 265-6. También CEDENO, *Retribución de Abogados y Procuradores: la llamada "Jura de Cuentas"*, cit., pág. 70. Y en la misma línea parece que se sitúa MARTÍNEZ CONTRERAS, ... la cesación de cesar y la liquidación de intereses y sus implicaciones en los ordenes jurisdiccionales civil, penal, contencioso-administrativo y social (Legislación, doctrina, jurisprudencia y casos prácticos), Cernadas-Granada 5ª ed., 2005, pág. 548.

²⁴ PRIETO CASTRO: "El procedimiento privilegiado de ejecución..." cit., pág. 581, bajo la vigencia de la LEC 1881, defendía la atribución de competencia que denominaba "atraciva" "por antecedentes" o "cuestiones materiales"; ésta es, será competente el órgano de la instancia en que se hayan generado los créditos. Poción que es seguida por MARTÍNEZ MEGIAS, R. y RODRÍGUEZ MONTEMOS, J. M., *Lo que devuelven los honorarios profesionales de abogados y procuradores*, cit., pág. 117. Actualmente, niega esta posibilidad LOPEZ FUENTES, F., "Artículo 34" en *Comentarios a la nueva Ley de Ejecución Civil*, I, (Dilecta), Lex Nova, Valladolid, 2000, pág. 395, afirma, "sin que puedan ser exigidas sumas

y admitida por otros⁵⁷. Para su viabilidad no resultaría relevante la efectiva finalización del proceso, pero ésta influirá en una distinta atribución competencial: si no ha finalizado, por aplicación estricta de la norma de atribución (donde radique el asunto), la competencia deberá corresponder al órgano *ad quem*⁵⁸; en cambio, cuando ha finalizado, ya no hay razón para que sea del mismo modo.

En este último caso, el asunto ya no radica en lugar alguno. Así, cualquier acumulación y hasta toda atribución competencial debería quedar excluida una vez finalizado el proceso que generó el crédito. Sin embargo, no parece que ésta sea la voluntad de legislador ni se presenta como una consecuencia lógica y operativa. Nada excluye en realidad que pueda iniciarse la reclamación de honorarios una vez finalizado el proceso que genera los cré-

que no correspondan únicamente a gastos desembolsados que se hayan provocado precisamente en dicho asunto o instancia⁵⁹. Igualmente, parece que sigue esta posición alguna jurisprudencia como el AAP Granada, Sección 4º, 12 de enero de 2007, Ponente: Lazken Alcón, Moisés. LA LEY 29/2007/2007, cuando estima como indebidos los créditos de estos generados en la primera instancia.

⁵⁷ Con cita de varias resoluciones. GARNICA MARTÍN, J. F., "Cuenta del Procurador", en Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. Artículo 1 al 200, Icpor.: FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, RIFÁ, VALLS, L. L., pág. 352, afirma para este supuesto, y a diferencia de lo que ocurre en la casación de costas que "la remuneración puede hacerse de forma conjunta ante el tribunal que esté conocido en el momento en el que la solicitud se plantea". Por su parte, la viene a autorizar (atribuyéndola al órgano que conoce del recurso), el AAP Madrid, Sección 13º, 21 de octubre de 2008, Ponente: Zarco Urdio, José Luis. LA LEY 24/2007/2008, cuando argumenta que: "Teniendo en cuenta de que se reclamen honorarios devengados tanto en primera instancia como en esta etapa, en la medida que no se ha practicado sobre sentido aquello, tampoco se aplica inconveniente alguno para iniciar el pago conjunto de las mismas en la fase y estado procesal en el que se extingue la relación profesional de representación y defensa personal; la autorizará libremente la conducta o una duplicidad de actuaciones que violaría el principio de economía procesal".

⁵⁸ Defiende vehementemente esta posibilidad MARTÍN CONTRERAS, L., La casación de costas y la validación de sentencias y sus impugnaciones en las distintas jurisdicciones civil, penal, contencioso-administrativo y social, ... cit., pág. 340. Asimismo, JUAN SÁNCHEZ, R., "Cuentas", en Abogado y Procurador en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Doctrina y jurisprudencia, Icpn. BONET, IVARS y LLUÍSOS, Thomsen Aranell, Cirujarro, 2003, pág. 99, reconoce que doctrina y jurisprudencia admiten su obstante que puedan solicitarse ante el órgano jurisdiccional que esté conocido de una instancia del proceso los derechos y suplidos de las instancias precedentes. PÉREZ URBEA, A. A., "Los artículos 34 y 35 IEC. La llamada jura de cuentas", cit., pág. 46, se pronuncia en ese sentido diciendo: "Continuación matiza que también parece claro que es el tribunal que ha conocido del asunto en primera instancia quién tendrá conocimiento y constancia de todas es actuaciones".

ditos, cuando la competencia se atribuye al órgano donde el asunto genéricamente "radicare" (no donde radica, lo que incluye donde radicó) y, sobre todo, cuando lo más lógico y habitual es que la reclamación efectivamente se produzca al finalizar el proceso o, al menos, una vez el letrado reclamante ha puesto fin a los actos de defensa.

Como alternativa y forzando el texto legal, podría entenderse que la atribución competencial corresponderá a cualquiera de los órganos que hubieran conocido del proceso que genera el crédito reclamado en cualquiera de sus fases. El inconveniente para ello es que resultaría necesario que el concreto órgano judicial tuviera constancia de las actuaciones tramitadas o no ante él mismo. Cuanto menos esta exigencia impondría al solicitante realizar las actividades precisas para acompañar los testimonios de las actuaciones que generan los créditos reclamados. Pero esta solución, además de presentar una deficiente cobertura legal⁶⁰, ofrece inconvenientes prácticos y requiere esfuerzos para la aportación de testimonios quizás desproporcionados. Diversamente, aceptando que sea posible la acumulación, parece más adecuado atribuir la competencia al órgano de primera instancia⁶¹, solución además coherente con la naturaleza autónoma de este proceso y, sobre todo, menos problemática por prevenir los problemas que en caso contrario plantearía la competencia funcional para conocer de la ejecución por el cr-

⁵⁹ Junto a la poco precisa dirección legal y aunque no me parece un argumento decisivo, al menos permite mantener ciertas dudas argumentales como los que aporta CAZA VELÁZQUEZ DE CASBO, R., Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil (artículos 1 al 96), cit., pág. 215, cuando pone en evidencia que si se impugnan por excesiva la LEC remite a los arts. 241 y 242 de la misma, y en el art. 243: "La LEC se prevé que en todo tipo de procesos e instancias, la casación de costas se practicará por el Secretario del Tribunal que hubiera conocido del proceso o recurso, respectivamente, sujetándose a las disposiciones de este Título".

⁶⁰ REVERÓN y LOPEZ-FRAGOSO, "Representación y defensa", (Dir., GARNOL, cit., pág. 4-140), plantean que, una vez finalizadas las actuaciones, competente será el órgano a quien (esta cosa sería) no hubiera finalizado y estuviera conociendo el correspondiente órgano superior del recurso). Y opinan así porque les el Tribunal que ha conocido el asunto en primera instancia querrá tener conocimiento y constancia de todas las actuaciones llevadas a cabo en el proceso ya que, en su caso, habrá sido el competente para la ejecución de la sentencia, conforme al art. 61. También MAGRO SEHVEL, V., "Casística de los artículos 34 y 35 IEC. Cuentas del procurador y honorarios del abogado", págs. 22-3, basándose en el AAP Asturias, de 20 de mayo de 2003, básicamente porque coincidiría con el órgano competente para la ejecución.

dito. Es más, atendiendo al particular enlace de este procedimiento con la ejecución, cuya despacho se procurará por la actitud pasiva del deudor tras el requerimiento y una vez resuelta la impugnación en la que se determina un crédito, resulta ser norma general que competente sea el que ejecutará, esto es, el órgano que conoció en la primera instancia.

De otro lado, cuando se producen acumulaciones de acciones (pretensiones) o autos (procesos), también plantea inconvenientes. La posibilidad de acumulación habrá de pasar una exigente criba: la de los requisitos previstos en los arts. 72 y siguientes LEC, pero desde luego será posible en algunos casos. A pesar de que *ratio iuris* de la norma de atribución pueda ser la facilidad en la comprobación por el órgano jurisdiccional de los autos que generaron los créditos, ésta no será fundamento para impedir la acumulación y la consiguiente alteración competencial, siempre que sea posible el control previa aportación del testimonio de las actuaciones.

De todos modos, esta alteración competencial no parece que trileve cambios en la competencia genérica ni en la objetiva, sino a lo sumo en la territorial. No encuentro esa especie de inconveniente, más que la imprevisión legislativa específica, cuando, por haberse tramitado los procedimientos que han generado los créditos reclamados ante órganos de la misma clase (juzgados de primera instancia, de lo mercantil...), solamente se altere el criterio territorial de atribución. En tal caso, el art. 53.1 LEC permitirá determinar suficientemente el órgano competente, en aquel que deba conocer del mayor número de las "acciones" o, en último término, en el lugar que corresponda a la "acción" más importante cuantitativamente. Incluso en la hipótesis de que la acumulación genere alteraciones en las personas representadas o defendidas, el art. 53.2 LEC permite igualmente la determinación, puesto que si "pudiese corresponder a competencia territorial a los jueces de más de un lugar, a demanda podrá presentarse ante cualquiera de ellos, a elección del demandante". Por el contrario, quedaría excluida la acumulación de reclamaciones cuyo objeto sean créditos generados en procedimientos sustanciados en órganos jurisdiccionales distintos o, dentro del mismo, por tribuna es de distinta clase, si no, como se ha indicado antes, que se trate del mismo proceso tramitado en varias instancias.

Así mismo, cuando se formule solicitud frente a deudor que se halla en estado de concurso, la propia declaración del mismo hará competente para conocer a los juzgados de lo mercantil, siendo su "jurisdicción" exclusiva y

excluyente en materias como "acciones civiles de trascendencia patrimonial que se dirija contra el patrimonio del concursado...; toda ejecución frente a los bienes y derechos de contenido patrimonial del concursado; y toda materia cautelar que afecte al patrimonio de concursad" (art. 8 Ley Concursal). De tal modo que, conforme el art. 50.1 de la misma LC, "los jueces del orden civil y de orden social ante quienes se interponga demanda de la que deba conocer el juez del concurso se conformidad con lo previsto en esta ley se abstendrán de conocer, previendo a las partes que uses de su derecho ante el juez del concurso. De admitirse a trámite las demandas, se ordenará el archivo de todo lo actuado, careciendo de validez las actuaciones que se hayan practicado".

Como puede verse, la norma de atribución competencial, útil para que el órgano jurisdiccional que conozca pueda controlar con facilidad la realidad de la pretensión al conocer los autos que han generado los créditos, presenta debilidades en aquellos supuestos, nada excepcionales, en los que conocen órganos jurisdiccionales distintos acerca de un mismo asunto. Sin perjuicio de las dificultades para su admisión en el caso concreto, cuando se produzca alteración competencial, y a los efectos de que se cumpla con el deber de control de la correspondencia del crédito con las actuaciones, será necesario que contar con testimonio de las actuaciones tramitadas ante otros órganos jurisdiccionales. Es posible que, por ello, querárase peor el remedio que la enfermedad y, por último, pueda convenir al letrado acreedor plantear tantas reclamaciones litigiosas de horarios como órganos jurisdiccionales hayan conocido, para luego intentar acumular solamente las eventuales ejecuciones que deriven.

3.2. Patología de aplicación en relación a las partes

3.2.1. Principal patología en torno a la legitimación activa y pasiva

La legitimación activa se determina en principio de un modo bastante simple: corresponde al abogado que, teniendo capacidad para ser parte —por no haber fallecido— y de actuación procesal —por mantener una capacidad que se le ha de presumir salvo prueba en contrario—, haya intervenido profesionalmente en el procedimiento que origina el crédito reclamado.

Pero, a aparente sencillez pronto pone en evidencia los muchos problemas de aplicación. En principio, la norma excluye otras situaciones no ex-

presentemente comprendidas como es el caso del crédito a favor de peritos⁴⁷, y del mismo modo parece excluir la legitimación de otros profesionales como el graduado social que, no siendo abogado ni procurador, en algunos casos pueden actuar válidamente como tales. Sin embargo, habiéndose mantenido en este punto la regulación respecto a la de la LEC⁴⁸, no ha de olvidarse que la jurisprudencia ha venido entendiendo que la referencia a abogados y procuradores se ampliaba respecto de quienes, en particular los graduados sociales, realizan idénticas funciones⁴⁹. Sobre todo esto se echa en falta una previsión que aclare la situación y evite las inseguridades y eventuales desigualdades que en caso contrario generaría⁵⁰.

⁴⁷ Con la vigencia de la LEC 1881, así lo mantenía RAMOS MÉNDEZ, F., "Legitimación de los peritos para instar el procedimiento de cuenta jura de los artículos 8 y 12 LEC", en *Juris. 1987*, págs. 342-3, con fundamento en que se trata de un procedimiento "privilegiado" de modo que ha de ser interpretado restrictivamente, imitándose a la reclamación de honorarios. En aquél periodo venía excluirse la legitimación activa de otros profesionales que no fueran abogados y procuradores, véase MARTÍNEZ Y RODRIGUEZ, *La justicia de cuentas. Honorarios profesionales de abogados y procuradores*, cit., págs. 200-6, si bien no tan convincentemente se muestra en relación con los graduados sociales, con otra de jurisprudencia contradictoria. Actualmente, en la misma línea otros autores como FERNÁNDEZ BALLESTEROS, *La ejecución judicial y los medios contenciosos*, ... cit., pág. 624; GARRIBER, "Representación y defensa de las partes", cit., pág. 453; CEDERO, *Retribución de Abogados y Procuradores. La llamada 'justicia de Cuentas'*, cit., págs. 87-9, no obstante consideran conveniente legalizar que se les extienda el derecho. Por su parte, MÉNDEZ LÓPEZ, I., "Algunas reflexiones sobre la reclamación de créditos procesales", en *Diario de Ley* núm. 5719, 20 de mayo de 2007, Asf. D-123, la Ley 827/2007, justifica la exclusión en "la imposibilidad de llevar, por aplicación analógica, títulos ejecutivos, fuera de las previsiones legales correspondientes". Argumento este último discutible partiendo de una correcta calificación de la naturaleza jurídica de este procedimiento que no es de ejecución.

⁴⁸ Buen ejem. pl. es la STS. de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears (Sa 2 de la Soc. Clal, de 7 de febrero de 1997. P. susurante, ACHÓN BRIÓN, cit., "... Los procedimientos de reclamación ce a cuenta del procurador y de los honorarios del crédito. respuestas a laudos y deficiencias legales", cit., pág. 2, se muestra lajarre cuando la se ilifica como "reprobable al discernir en su razón alguna a dichos profesionales".

⁴⁹ CEDERO, *Retribución de Abogados y Procuradores. La llamada "justicia de Cuentas"*, cit., pág. 85, concluye matizándolo que en tanto que no existe un precepto que extienda a los graduados sociales esa legitimación pocas garantías tendrán estos de éxito en su intento de hacer efectivas sus derechos económicos por esta vía.

La legitimación, tanto activa como pasiva, no se alzará dependiendo del carácter preceptivo o facultativo de la postulación⁵¹. El contrato de arrendamiento de servicios y los de rechos que generen son independientes de que la postulación sea o no facultativa. Además, la tutela específica que se otorga en el art. 35 LEC reside en el determinante papel que el abogado asume en el proceso, lo que también se da cuando su intervención obedece al sólo interés de la parte que decide ser defendida a pesar de no ser preceptivo.

Tampoco dependerá la legitimación del pronunciamiento en costas que pueda dictarse. Esta condena favorecerá a la parte, no al correspondiente profesional. Otra cosa es que, por cuestiones de viabilidad práctica, el art. 242.3 LEC permita que, entre otros, el abogado que tenga algún crédito contra la parte que debo ser incluido en la casación de costas presente en la Secretaría del tribunal minuta detallada de sus honorarios.

La verdadera problemática se planteará en los supuestos de beneficio de justicia gratuita. Condenada en costas la parte contraria a la favorecida por este derecho, se ha defendido legalmente que el abogado tenga a su disposición la llamada "discreción de costas", es decir, que esté legitimado para reclamar su crédito directamente frente a la parte contraria, sea por la vía de la tasación y exacción de las costas o por la del art. 35 LEC. En mi opinión, a remuneración del profesional que interviene en los supuestos de justicia gratuita no debe depender en ningún caso, con condena en costas o sin ella, de eventual éxito de un procedimiento frente a la parte condenada —que, entre otras cosas, también está condicionado a su solvencia económica—.

⁵¹ Algun autor, como MARTÍN CONTRERAS, *La tasación de costas y la liquidación de intereses y sus impugnaciones*, ... cit., págs. 316 y 345, con base en "diversos Tribunales de Justicia recientemente y el 15 en fechos anteriores", mantiene una polémica que en mi parecer debió quedar superada cuando entiende que salientemente procederá la admisión cuando la actuación sea preceptiva. Me sumo en cambio a los autores, la mayoría, que mantienen que la legitimación es independiente del carácter facultativo o preceptivo de la constitución. En ese sentido, entre otros, CEDERO, *Retribución de Abogados y Procuradores. La llamada "justicia de Cuentas"*, cit., págs. 80-1, también JUAN SÁNCHEZ, R., "Cuenta" en *Abogados y Procuradores en la Ley de Ejecución Civil. Discusión y Consistencia*, JUAN RONET, VARES Y LLANOS, cit., págs. 95-6.

⁵² CEDERO, *Retribución de Abogados y Procuradores. La llamada "justicia de Cuentas"*, cit., págs. 100-1.

sira que el Estado habría de garantizar y hacer efectiva la remuneración del profesional en todo caso. Y ser éste quien, por vía de repetición, en caso de ser necesario inste su cobro por el trámite administrativo o procesal que corresponda.

Tampoco dependerá la legitimación activa de que en el momento de reclamar el abogado se mantenga en activo en el ejercicio profesional. Por supuesto siempre que ostentara válidamente su condición de abogado cuando se generaron los créditos. Si, conforme a la STC 110/1993, «no se trata de proteger intereses subjetivos o personales en provecho de los profesionales legitimados para promoverlos, sino de que las obligaciones que como cooperadores con la Administración de Justicia han cumplido dentro del proceso», la conclusión es que no será imprescindible mantener la condición de abogado en el momento de la reclamación para la viabilidad del procedimiento⁹⁴.

Otra cosa es la sucesión en la legitimación. A diferencia de lo previsto en el art. 34 LEC para el procurador, los herederos del abogado que sucedan materialmente en el derecho de crédito sin embargo no ostentarán legitimación activa para instar el procedimiento del art. 35 LEC⁹⁵. A pesar de que este agravio comparativo podría explicarse en el hecho de las obligaciones económicas que asume el procurador con su encargo y que se transmiten *meritis causa*⁹⁶, la exclusión de legitimación a favor de los herederos del letrado

⁹⁴ Así lo mantienen, entre otros, TOME y MARQUEZ, *Procesos especiales y especialidades procesales en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, cit., pág. 256. DAZA, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil (anteproyecto)*, art. 481, cit., pág. 217. MAGÍO SERVET, V., «Casuística de los arts. 34 y 35 de la LEC. Cuenta de Procurador y honorarios del Abogado», en *Práctica de Tribunales*, núm. 26, octubre 2005, pág. 26. Y en el mismo sentido, ACHÓN BRUMÉN, M. J., «Los procedimientos de reclamación de la cuenta del procurador y de los honorarios del letrado: respuestas a algunas y deficiencias legales», cit., pág. 2.

⁹⁵ Este ha sido la interpretación tradicional, puesto que la previsión viene heredada de la regulación precedente. Así, por ejemplo, GONEROSO HERMOSO, F., *Práctica del procedimiento de jura de cuentas de los artículos 8 y 12 de la Ley de Enjuiciamiento Civil*, cit., pág. 66, afirmaba la «equivalencia de los herederos del procurador y de los del abogado. Así se entiende igualmente por la jurisprudencia. Por ejemplo, afirma la SAP León, Sección 1ª, 19 de junio de 2008, Ponente: del Sr. López, Ana, LA LEY 1542/06/2006 con «[...] sujetos para promover el proceso lo constituyan en su caso o que se convierta nuestro análisis los letrados —o los Procuradores y sus herederos—. Pusimos, la reclamación debe dirigirse frente al procurador —o al letrado—» (STS de 2 de julio de 1984)⁹⁷.

⁹⁶ Así lo mantienen, con vigencia de la LEC 1881, MARTÍNEZ y RODRÍGUEZ, *La cuenta de honorarios profesionales de abogados y procuradores*, cit., pág. 122. En la actualidad,

do merece ser criticada⁹⁸. Incluso se presenta en donde la interpretación que niega esta legitimación solamente por el hecho de que el art. 35 LEC guarde silencio sobre la legitimación de los herederos, cuando para otras cuestiones también omitidas —como ocurre con la atribución competencial— no suele haber inconvenientes interpretativos para completar el silencio legal con el contenido del art. 34.

Por lo que se refiere a la legitimación pasiva, una vez superada la necesaria reclamación a procurador cuando éste interviniere tal y como contemplaba el art. 12 LEC 1881 partiendo de una inexistente realidad socio-lógica, ésta se concreta por el art. 35 LEC en la persona física o jurídica defendida, parte en el proceso que generó el crédito reclamado⁹⁹, con independencia de la posición que haya ocupado en el proceso o el concepto con que haya actuado.

A diferencia de lo que prevé el art. 34 LFC para el procurador, en el art. 35 LEC se omite el calificativo de «moroso» del legitimado pasivo. Aunque pudiera llegar a aceptarse que el defendido deba ser igualmente «moroso», una nueva integración normativa del art. 35 LEC con el contenido del art. 34, tampoco sería necesario practicar requerimiento extraprocesal previamente a la reclamación. A pesar de que se haya dado una nueva controversia doctrinal

mantiene esta tesis IJAZA, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil italiano* (los 1 al 96); COMARAS, Granada, 2003, pág. 207. MARTÍNEZ CONTRERAS, *La asociación económica y la liquidación de intereses y sus implicaciones...*, cit., pág. 335. HÉREZ UPERA, A. A., «Los artículos 34 y 35 LEC. La llamada «ura de cuentas»», cit., pág. 44.

⁹⁷ Ya señalaba PRETO CASTRO, «El procedimiento privilegiado de ejecución...», cit., pág. 585, que al adaptar el 220 de las Ordenanzas de las Audiencias, se olvidó de prever el supuesto «pura y simplemente». Porque, por lo demás, no existe razón alguna para dis carimir casos. Actualmente, mantiene similar posición crítica ILLESCAS, *La cuenta y la multa jurada. Tuita sumaria de los créditos de Procuradores y Abogados*, cit., pág. 30. ACHÓN, «Los procedimientos de reclamar la de la cuenta del procurador y de los honorarios del letrado...», cit., pág. 2. Por su parte, LEDERO, *Retribución de Abogados y Procuradores: la llamada «ura de cuentas»*, cit., pág. 78, critica la sucesión en la legitimación pues no se justifica en cuanto a la condición de colaboradores.

⁹⁸ Por eso que, pax ejemplos, el AAP Sevilla, Sección 5ª, 19 de junio de 2006, Ponente: Herrera Tagua, José L., 14 LFV 105187/2006, haya puesto en manifiesto que «la jura de cuenta únicamente se podrá seguir contra quien ha sido detendida por el Abogado en la prisión donde se han de investigar los ilícitos o las posibles relaciones internas entre la citada entidad y Olivenza, S.L. por los que, al parecer, ésta asumiría todos los costos de aquella; es una cuestión que excede de los derechos culposos de este proceso especial».

sobre si la expresión "moroso" implica la exigencia de este "requerimiento"¹⁵, me sumo a quienes lo consideran innecesario¹⁶, pues, además de que el art. 35 LEC lo admite, la expresión "moroso" solamente significa que el deudor retrasa el pago¹⁷. Incluso, en el peor de los casos, tal y como ocurre en supuestos similares o afines¹⁸, la exigencia de requerimiento debería entenderse subsumida con la sola intimación judicial fruto de la reclamación de honorarios.

- ¹⁵ Entre quienes mantienen la necesidad de requerimiento previo, con la EC 1881, PRIETO CASTRO, "El procedimiento privilegiado de ejecución...", cit., pág. 507. Y más recientemente, MARTÍNEZ y RODRÍGUEZ, *La justicia de cuentas: honorarios profesionales de abogados y procuradores*, cit., pág. 109, así lo venía entendiendo con la vigencia de la LEC 1881. Con la vigente LEC, MARINA MARTÍNEZ PARDO, J., "Normas procesales y su aplicación", en *Ley de Ejecución Civil I*, (dir.: MARINA y LOSADERA, ES), SEPIF, Madrid, 2000, n.º 172; LLANOS PITARCH, I., *"Honorarios de abogado"*, en *Abogados y Procuradores en la Ley de Ejecución Civil. Doctrina y Jurisprudencia*, (dir. BOINET, VMAPS y UAH), cit., pág. 137; DAZA, *Comentarios a la Ley de Ejecución Civil* (artículos 1 al 98), cit., pág. 219, acota una cierta duda justificación en el hecho de que se exige una manifestación formal de que los honorarios son debidos y no satisfechos.
- ¹⁶ TORIBIOS FUNDIERS, F., "Artículo 34", (dir.: LOPERA), *Ex Novis*, Vol. edidit, 2000, pág. 306; LIFSCAS, "La cuenta y la minuta jurada. Una visión sumaria de los créditos de Procuradores y Abogados", cit., pág. 31; MARTÍN CONTRERAS, *La ejecución de cuentas y la liquidación de intereses y sus impugnaciones...*, cit., pág. 317; CEFERIO, *Resumen de Abogados y Procuradores. La Justicia Cuenta*, cit., págs. 90 y 113.
- ¹⁷ En palabras de HERRERO, "Artículos 34 y 35", cit., pág. 383, "no se quiere sino expresar que se trata de un deudor que retrasa el pago de los gastos ya producidos... no ha de interpretarse, por tanto, en el sentido de que haya sido requerido con carácter previo a la ejecución del procedimiento". Y según el AAP Burgos, Sección 34, 13 de junio de 2007, Poniente: Villalba San Salvador, María Esther, LA-EN 209637/2007 "De la Interpretación del precepto legal no se desprende, como manifiesta la resolución apelada, que antes de presentar la solicitud de juicio de cuentas el Procurador debe rendir, obviamente, el cliente de pago de la minuta. El juzgador a su interpretación concordantemente fir expresión "poderoso morosa" del artículo 34.1 de la LEC; para que una persona sea morosa no es necesario que se le haya requerido de pago, basta con que haya dejado de pagar el servicio encargado".
- ¹⁸ Como es el caso de la redacción administrativa previa conforme al art. 120 y concordantes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Reglamento Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Sobre esta excepción dilatada¹⁹ indica, entre otras, la STS (Sala 1ª), de 2 de julio de 2004, Ponente: D. Antonio Gullón Ballesteros, R., 2003/5806, que "en nadie se demuestra que haya perjudicado a la recurrente lo roto de subsanación del defecto que se ha consignado. Cuando se considera lo suyo en todo momento lo de ejercerse a los pretenidos del reto, sin intentar justificar siquiera que en la Administrativa hubieran podido encontrar satisfacción los mismos, la

Por último, recordar que la concurrencia del derecho de asistencia gratuita excluye la legitimación pasiva del defendido pues quien tiene el deber de pago será la Administración Pública. Pero esta exclusión tiene excepciones, esto es, que al principio o al final no resulte merecedor de este derecho (art. 27.2 LAJG), o se den los supuestos excepcionales previstos legalmente²⁰: venir en mejor fortuna dentro de los tres años siguientes (art. 36.2 LAJG), o haber vencido el beneficiario y la sentencia no contenga expreso pronunciamiento en costas, cuando las causadas en su defensa no excedan de la tercera parte de lo que en él haya obtenido, o, si excedieren, con reducción a lo que importe dicha tercera parte, atendiendo a prorrata sus diversas partidas (art. 36.3 LAJG)²¹.

3.2.2. En contra de la pretendida amputación de la pluralidad subjetiva solamente porque introduce dosis de complicación

Como en el procedimiento monitorio común, se han alzado algunas voces para excluir la pluralidad subjetiva con argumentos tan diversos como el uso del singular en la literalidad de los preceptos²², hasta los problemas – 50

alegación de este defecto no puede tener trascendencia procesal alguna, pues se reclama entonces por el incumplimiento de una mera formalidad, que se reviste aún en la validez del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 Constitución).

Para una referencia de más detalle sobre estos supuestos, véase HERRERO, "Artículos 34 y 35", cit., pág. 283-7. También CEDENO, *Resumen de Abogados y Procuradores. La Justicia Cuenta*, cit., págs. 57-602.

indica el AAP Jaén, Sección 2ª, 13 de febrero de 2008, Ponente: Morales Ortega, Rafael LA-LEY 80301/2008, que "el art. 36.3 LAJG es inequívocamente claro y despliega todos sus efectos mientras se es "beneficiario" porque no se trata de probar nada salvo que efectivamente se sea "beneficiario"; este haya venido en la minuta y no haya procuramiento sobre los costos. Unos presupuestos necesarios... , debiendo... anotar los costos causados en la defensa siempre que los mismos no sobrepasen la tercera parte de lo obtenido en la litis, supuesto que aquí no concurre... . En definitiva, no era necesario declaración alguna de haber venido a mejor fortuna, prevista sólo para el supuesto contemplado en el nº 2 del precedido citado y no para el que nos ocupa".

Así, se habla de que "quién no pretenda no otra" (art. 812.1 LEC); "deudor" (arts. 8.1 y 11* 813, 815.1, 8.16, 817 y 818); " acreedor y deudor" (arts. 812.1.2* y 814); "contra él" (arts. 815.1.1); "un procurador"; "podercente"; "el asunto"; éste "alcance"; "cuenta"; "el la" (art. 34 LEC); y "la parte"; "minuta"; "esta reclamación"; "deudor"; "cuenta"; "el abogado"; "presupuesto previo"; "deudo" (art. 35 LEC).

dice— irresolubles que generaría en los casos en que los legitimados pasivos adopten actitudes distintas. Si bien se mira, se trata de la apelación más o menos disfrazada del retén aquel por el que “muerto el perro, muerta la rabia”, como pretendida solución “práctica” a los interrogantes jurídicos que genera la pluralidad²³.

Como punto de partida, no concurre exigencia o presupuesto alguno que haga inadmisible la pluralidad subjetiva²⁴. Es cierto que se utiliza ocasionalmente el singular²⁵, pero no siempre. De hecho, el art. 35.1 LEC empieza hablando en plural de “los abogados podrán recamar” y “defiendan”. Pero es más, la alusión en singular, sin otras previsiones expresas, resulta patentemente insuficiente para impedir la pluralidad subjetiva en un proceso, con independencia de que termine mediante sentencia, auto²⁶, procedimiento o

²³ Es la solución que aportan, entre otros, autores como HNCIOZA SEGOVIA, R., “Algunas cuestiones polémicas en la aplicación de los procesos monitorio y cambiante”, en *Revista de Derecho Procesal*, núm. 1-2, 2002, págs. 291-2; PARRA-QUILFOS SANCHEZ RODRIGUEZ, J. J., “Cabe la acumulación objetiva de acciones o el pluriderecho pasivo en el procedimiento monitorio o ordinario?”, en *Derecho Procesal*, núm. 5777, 7 mayo 2003. También, MONTSERRAT MOLINA, P. E., “El proceso mononotario. Cuestiones procesales desde el punto de vista práctico”, en *Revista de Tribunales*, núm. 1, enero 2004, pág. 25. Y más recientemente, SALAS CARCELLER, A., “Problemas prácticos del pluriderecho monitorio”, en *Revista Avanzada Jurídica*, núm. 1, abril 2009, págs. 14-6.

²⁴ En relación con el procedimiento monitorio de los arts. 812 a 816 LEC, véase BONET NAVARRO, J., “La pluralidad sujeta en los procesos civiles caracterizados por la llamada ‘Técnica Monitoria’”, en *Revista Jurídica de Castilla y León*, núm. 9, mayo 2006, págs. 91-144.

²⁵ En derecho comparado igualmente se habla de deudor o obligado en singular, aunque pueden encontrarse algunas excepciones. Así, por ejemplo, también en la ZPO austriaca, al reg. 214 *Mandatseverfahren*, alude en el § 549 a la persona que no sea “ninguno de los obligados”. Y, salvo todo, el § 551 impone que cuando en una demanda se solicita la emisión de un mandato de pago contra varios demandados, “salvo tanto podrá presentarse las demandadas para lo que se presentar, ejemplares de la demanda acompañados de copias de todos los adjuntos. Y concluye que, en tal caso, se procederá en el orden en que están nombrados los demandados en la demanda. También en el NCPC francés, cuando regula la llamada “procédure d’intitulé de payer”, concretamente en el art. 1.407, habla en plural de “arreedores y deudores”.

²⁶ Los procesos monitorios son declarativos especiales, y los arts. 71 a 73 LEC preceptos de aplicación general por su ubicación sistemática, de modo que, salvo que se exprese agujas especialidad o exclusión, cosa que no ocurre, serán de aplicación general. Como afirma MARTÍN PASTOR, J., “Problemas que presenta la acumulación de acciones en el

decreto. En definitiva, considerados los criterios interpretativos del art. 3 del Código Civil, no cabe excluir la pluritud subjetiva autorizada y regulada contra norma general, sin contar con una previsión expresa. Sobre todo será así cuando en algunos procedimientos de técnica monitoria (arts. 21-4 Ley de Procedimiento Horizontal ó art. 820.1 LEC), ningún problema se plantea para esta pluralidad, y no son nada extraños y si muy habituales los supuestos en los que un profesional defienda a varias partes en un mismo proceso. La acumulación tanto objetiva como objetivo-subjetiva es admisible siempre que se cumplan los presupuestos y requisitos previstos legalmente (arts. 71 y siguientes LEC) y se carece de excepción que expresamente la excluya²⁷; y también son posibles los supuestos de risarcimiento pues de lo contrario se desvirtuaría una norma vigente como es el art. 12.2 LEC que la autoriza expresamente²⁸. Siendo así, sin duda ha de autorizarse la pluralidad subjetiva en estos procedimientos. Las voces en contra no representan más que una renuncia a solucionar un problema, más o menos complejo, como es el que genera la actitud descoordinada y diversa de los posibles deudores reclamados. Problema que se resuelve encajando normas generales en un procedimiento especial, huérfano de previsiones específicas en este punto.

Con todo, ha de excluirse la pluralidad subjetiva en la posición pasiva derivada de una acumulación objetivo-subjetiva como consecuencia de la exigencia de art. 72 LEC pues no puede afirmarse que, formulado por un abogado varios procedimientos con distintos demandados, entre esas acciones exista un nexo suficiente por razón del título o causa de pedir. Siendo así, el problema de la actuación descoordinada de varios deudores se reduce

proceso monitorio”, en *Consideraciones prácticas sobre Derecho, Justicia y Ley de Ejercicio Profesional Civil*, CIDP, Valencia, 2004, pág. 97, es un argumento meramente formalista, pues cualquier otro procedimiento con acumulación de “acciones” puede terminar sin sentencia, por ejemplo, cuando se apruebe una transacción.

²⁷ Así lo admiten autores como ALDAMA, “Los procedimientos de reclamación de la cuenta del procurador y de los notarios del letrado”, cit., págs. 2-3.

²⁸ Con la vigencia de la LEC 188, los admitían autores como MARTÍNEZ Y FUENTES, *Análisis de cuentas honorarias profesionales de abogados y procuradores*, cit., págs. 102-3. Con la vigente LEC, ILLESCAS, “La cuenta y la minima jurada. Tutela sumaria de los créditos de Procuradores y Abogados”, cit., págs. 34, aunque “a llega cuando hi blieran intervenido en una pluritud de proximis diversos”.

solamente a la concurrencia de litisconsorcio⁴². Situación que se limitaría a los supuestos en los que en un mismo procedimiento el procurador o abogado haya representado o defendido a diversas personas situadas en la misma posición. Cuando el abogado reclame a quienes fueron sus defendidos, nos hallaremos ante un litisconsorcio cuasinecesario⁴³. La pretensión procesal es única, con pluralidad de partes originaria pero no necesaria porque, si solamente son demandados uno o varios de los legitimados, no hay obstáculo para que se dicte sentencia sobre el fondo plenamente eficaz.

La solución a la problemática de la actitud descoordinada de los diversos deudores requeridos viene de la mano de concretar en el ámbito de estos procesos el estatuto procesal de los litisconsortes⁴⁴. Básicamente es el siguiente: 1.º Como se cuenta con un único objeto, habrá un pronunciamiento único sobre la pretensión que ha de afectar a todos por igual. 2.º Lo anterior implica que basta la alegación de un litisconsorte para que beneficie al inactivo o al que no haya formulado tal alegación, pues el pronunciamiento ha de ser único y afectar a todos por igual. 3.º La admisión de hechos solamente es eficaz para eximir de prueba salvo que la realicen todos conjuntamente (art. 28.3 LEC). 4.º

⁴² Para los problemas de descoordinación en todos los supuestos de pluralidad subjetiva por la concurrencia de situaciones de litisconsorcio, como también de acumulación objetiva-subjetiva, puede verter BONET NAVARRO, J., "La pluralidad subjetiva en los procesos civiles contemporáneos por la llamada 'Técnica Monitoria'", cit., págs. 91-144.

⁴³ Supuesto al que genéricamente hace el art. 11.2 LEC cuando prevé que "la ley disponga expresamente otra cosa" pues la obligación de los defendidos sería solidaria. Gertu es que, conforme al art. 1137 CC, las obligaciones solidarias no se presumen nunca. Portal motivo que autoriza como CEDENO, *Retribución de Abogados y Procuradores: lo llamado "tum de Cuentas"*, cit., págs. 65-6, nota 43, estiman que la obligación es mancomunada, y consecuentemente que se trata de un supuesto de "acumulación" salvo que se haya pactado otra cosa. En mi opinión, por el contrario, se trata de un supuesto de litisconsorcio sin necesidad de que concorra pacto expreso alguno. Nos encontraremos ante un ejemplo de lo se ha venido a llamar "solidaridad tácita", fenómeno jurisdiccionalmente en aquellos supuestos que la misma tiene de los propios hechos de las partes y de la naturaleza de sus relaciones, aunque no concorra pacto explícito. Esto es, cuando entre los obligados se da una comunidad jurídica de objetivos, manifestándose una interna conexión entre ellos descartándose individualmente cuando "hay una mera casual identidad de bienes o prestaciones (en este sentido, STS de 2 de marzo de 1981, 15 de marzo de 1982, 19 de junio de 1984, 10 de diciembre de 1996, 14 de febrero, 11 de octubre de 1999, y 26 de julio de 2000).

⁴⁴ Véase OLIETLLS, *Derecho Procesal Civil*, (en trasc.), cit., págs. 175-7.

Similamente, solo son atendibles los actos de disposición si los realizan todos los litisconsortes. Si no recurren cualquiera de los litisconsortes, aunque el resto no recurre o incluso consiente a resolución (art. 13.3, III LEC).

¿Cómo se concreta este régimen general en el supuesto concreto de un procedimiento informado por la técnica monitoria como el del art. 35 LEC? Del modo siguiente:

A) Impugnación por alguno de los litisconsortes

Puesto que debe dictarse un pronunciamiento único que afecte a todos por igual, formulada oposición por alguno o algunos de los litisconsortes, quedará suspendido cualquier otro modo de terminación del procedimiento, sea por inactividad o inciso por el pago⁴⁵.

El resultado para ellos dependerá de lo que se resuelva en la impugnación. Si fuera inadmisible, se procederá como si no se hubiera producido, esto es, salvo que medie pago, cespachándose ejecución. Resuelta, por la vía correspondiente, se determinará la cantidad que haya de satisfacerse. Esta cantidad puede mantenerse, reducirse o eliminarse, y, en cualquier caso, la determinación afectará a todos y cada uno de los deudores, hayan o no formulado impugnación. Siempre que se considere subsistente el crédito, la resolución se dictará bajo apercibimiento de apercibimiento si el pago no se efectuase dentro de los cinco días siguientes a la notificación.

B) Pago por no todos los litisconsortes

La ejecución no procederá cuando algún litisconsorte hubiere pagado totalmente (arts. 34.2 y 35.2 sensu contrario LEC cuando se refiere a "bajo-

⁴⁵ Según ARSUAGA CORTAZAR, J., "Proceso Monitorio y sobre la acumulación objetiva de acciones", en *Spiral LEC Forum*, mayo 2003, núm. 19, págs. 36-7, "la oposición de sólo uno de los sujetos habilita la ejecución frente a los demás hasta que 'recauya' sentencia en el proceso posterior declarativo, pues el artículo 1144 CC sostiene un círculo cerrado a la deserción de los trámites frente a la deuda reclamada". Asimismo, según la SAP Bilbao, Secc. 2ª, de 8 de septiembre de 2003. Poniente. Dña. Álvarez García Espina. AC 2001/56, formulada oposición por uno de los litisconsortes. Si el proceso monitorio por haber existido oposición se ha convertido en juicio ordinario, el juicio verbal, para todos los deudores, ya que la pretensión de la parte actuante resuena a todos ellos se ha resuelto en la sentencia que lo pone fin".

apercibimiento de acreedor si no pagare', en relación con los arts. 817, 822 LEC). Igualmente, el pago efectuado previamente, si al final resulta superior a la cantidad fijada tras la impugnación, facultará a quien pagó a recuperar el importe adeudado indebidamente frente al acreedor inicial.

Tratándose de un solo objeto, el pronunciamiento ha de ser único; además, con el pago de cualquiera de los litisconsortes el acreedor obtiene completa satisfacción de su pretensión. Siendo así, ha de ser improcedente cualquier ejecución frente a los requeridos al pago que hubieran mantenido una actitud pasiva y a pesar de la aparente eficacia incuestionada de los arts. 34.2 y 35.3 LEC. Otra cosa es que quien haya pagado tenga el correspondiente derecho a repetirlo frente al resto de obligados.

Si más de uno de los litisconsortes preferieren pagar totalmente en el juzgado, convendrá establecer criterios lógicos como, por ejemplo, admitir solamente el pago del primero que lo realizase en el tiempo o del que ofreciera el total frente a quien sólo lo hiciera parcialmente, o dando prioridad al que ofreciera mayor cantidad cuando ninguno de los pagos fuere total, o estableciendo alguna suerte de priorato, etc.

Cuando se alcanzase la total satisfacción del acreedor con la suma de pagos parciales de varios litisconsortes, sin perjuicio del resultado de eventuales impugnaciones, es claro que procedería el archivo.

Si, por último, el pago realizado por uno o varios litisconsortes no llega a la totalidad, se despachará ejecución frente a todos los litisconsortes por la parte no abonada de principal más las correspondientes accesorias.

O) Ejecución por falta de pago total y ausencia de impugnación

Sin perjuicio de la ejecución que proceda tras la impugnación, la falta de ésta con carácter admisible y del pago total implicará que se despache ejecución. Los problemas que la pluralidad subjetiva plantea en este momento no son originales sino que son los comunes a los de cualquier otra ejecución con pluralidad de sujetos.

El acreedor ejecutante, dentro de los límites cuantitativos y cualitativos legalmente previstos, podrá optar por los embargos trabajados sobre los bienes de cualquiera de los obligados en función fundamentalmente de sus posibilidades de realización forzosa, sin perjuicio de que siga el orden en que (de ser admisibles) hubieran sido trazados los embargos preventivos. Igualmente, en el caso de que concursaran embargos preventivos no transfor-

mados en ejecutivos, las medidas cautelares han de poder mantenerse hasta la plena satisfacción del ejecutante.

Solamente la insatisfacción total o parcial tras la realización de los bienes embargados en primer lugar permitirá que se lance la del siguiente.

A continuación de todo esto, el problema será de repetición entre los varios deudores, cuestión que queda fuera del objeto de este trabajo.

3.3. Imprevisión sobre el carácter facultativo de la postulación y un apunte sobre su fundamento

Los arts. 34 y 35 LEC, del mismo modo que los arts. 23 y 31 LEC, no contienen una referencia expresa a la postulación en este tipo de procedimientos. Indirectamente los arts. 23.2.1º y 31.2.1º LEC establecen como excepción a la regla general de la postulación el supuesto de "la petición inicial de los procedimientos monitorios".

Tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en algo: en este procedimiento no es preceptiva la postulación. Consideración que ha de compartirse, pero no tanto por las razones que se suele aportar. De nuevo ante el silencio de una previsión específica, el fundamento de carácter facultativo de la postulación se ha querido encontrar en la condición profesional del legitimado activo⁹⁴. A pesar de que pueda justificarse esta discutible interpretación, quedaría pendiente explicar por qué, en el caso del art. 35 LEC, se hace eximir de la representación por procurador, como, en el caso del art. 34 LEC, de la defensa letrada⁹⁵.

Ai margen de la estricta lógica —y evidencia— por la que el abogado puede defendirse a sí mismo y el procurador igualmente representarse, lo que justificaría solamente una parcial excepción a la preceptividad general, el problema puede resolverse sin necesidad de intrincados y hasta cabría decir incomprendibles vericuetos argumentativos. Para entender facultativa esta postulación, sin más matizadas ni limitaciones, basta con considerar que

⁹⁴ Así, entre otras muchas, SAP Madrid, Sección 10º, 7 de octubre de 2000, Ponente: Olalla Camuñero, Ana María. LA LEY 212/99/2000. AAP Madrid, Sección 19º, 9 de julio de 2006, Ponente: Ruiz Jiménez, Ramón. LA LEY 103784/2006.

⁹⁵ Véase un resumen jurisprudencial en la SAP Madrid, Sección 20º, 5 de octubre de 2007, Ponente: Amíbar Hernández, Alberto. LA LEY 300122/2007. También en la SAP Madrid, Sección 21º, 5 de junio de 2007, Ponente: Belo González, Ramón. LA LEY 115023/2007.

el proceso para la reclamación de honorarios del abogado previsto en el art. 35 LEC, como vimos, es un procedimiento monitorio, todo lo especial que se quiera. Y por tal motivo, excluido en los arts. 23.2.1º y 31.2.1º LEC de postulación preceptiva cuando establecen como excepción a la regla general de la postulación «la petición inicia de los procedimientos monitorios».

Mientras no se reconozca así, podemos seguir contemplando como la jurisprudencia machacónicamente mantiene una posición básicamente correcta pero carente de suficiente fundamento. En mi opinión, esta valoración o calificación merecen argumentos como la simple condición profesional del legitimado activo —lo que justificaria sólo parcialmente el carácter facultativo—. Interpretaciones del art. 34 LEC —incorrectas cuando olvidan que también se legitima a los herederos del procurador que no tieran por qué tener la condición profesional del causante—; o la naturaleza jurídica del proceso²⁸, sea ejecutiva, incierta, privilegiada o como quiera calificarse. En mi opinión, el verdadero —aunque inconfesable— motivo para mantener el carácter facultativo de la postulación se encuentra en una tradición que siempre la ha considerado innecesaria²⁹.

En resumidas cuentas, no pueden compartirse los escasamente fundados argumentos que aporta la jurisprudencia para intentar justificar una consecuencia que con todo merece compararse: la improcedencia de incluir los créditos derivados de la integración de la postulación en la tasación de las costas fruto de un previo proceso de reclamación de honorarios, con inci-

²⁸ Para interpretar un bolígrafo. Dijo el AAP Badajoz, Sección 4ª, 17 de noviembre de 2006, Ponente: Calzadilla Martín, Juana. LA LEY 139/14/2006, que «el recurso debe ser desentendido y no tiene por el procedimiento o similitud que se hace en el anteimpugnación entre el procedimiento regulado en el art. 35 de la LEC, y el proceso monitorio, sino porque entiendo que, dada la naturaleza y finalidad del procedimiento especial del citado art. 35, no es preceptiva la intervención de Letrado».

²⁹ MANRESA Y NAVARRO, J. M., Comentarios a la Ley de Ejercicio del Derecho Civil reformada con las disposiciones aprobadas por la ley de 27 de junio de 1980, I, c.c., pág. nota 1, a la pregunta de si es necesaria la dirección letreada en las «diligencias de cuenta juzgada», cita la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de abril de 1993, que resuelve a duda negativamente de modo que los honorarios devengados por el letrado en la dirección de «excedentes» no son exigibles al cliente moroso que el haya dado lugar a él. Posteriormente, PIÑETO CASTRO, «El procedimiento privilegiado de ejecución...», I, c.c., pág. 507, con base en la misma sentencia de 1 de abril de 1993, afirma que la «simple solicitud» no requiere la intervención del abogado.

pendencia de que, en el mismo, queda haberse condenado en costas³⁰. Para ello basta solamente con entender que nos encontramos ante un procedimiento monitorio especial.

A diferencia de lo que ocurre en el monitorio ordinario (para cuantías superiores a los 2.000 euros), no será necesario integrar la postulación en caso de impugnación. Precisamente la principal especificidad del procedimiento para la reclamación litigiosa de honorarios se centra en los trámites de impugnación, articulada para que se produzca la determinación cuantitativa del crédito —en caso de haberlo— de la forma más expeditiva posible. En lugar de regularse como un procedimiento formalmente autónomo para sustituir a oposición, se ha preferido introducir un incidente de impugnación, sumario y proceduralmente constreñido donde ni siquiera el acreedor tendrá un trámite de audiencia. Esto justifica, entre otras cosas, que a diferencia de lo que ocurre en el monitorio común de los arts. 812 a 818 LEC, en dicho incidente la postulación sea también facultativa en todos los casos.

3.4. Ámbito material de la impugnación por indebidos, una patología más allá de la legalidad

El principal punto que otorga sustantividad propia a la reclamación de honorarios por el abogado frente a su cliente es precisamente el que deriva de la regulación de la impugnación. Al formularse, basada en lo indebido o en lo excesivo de los honorarios, se seguirá unos trámites específicos cuyo principal carácter es preordenarse del modo más expeditivo a la exacta determinación de la cantidad debida. Si es por indebidos, se examinará la minuta y las actuaciones procesales, así como la documentación aportada —por tanto, con exclusión de cualquier otra actividad probatoria— y sin más actuación o audiencia, dictará, en el plazo de diez días, decreto determinando la cantidad. Si es por excesivos, se procederá previamente a su regulación conforme a lo previsto en los artículos 241 y siguientes LEC, salvo que el abo-

³⁰ Como indica el AAP Madrid, Sección 18ª, 13 de octubre de 2008, Ponente: Salcedo Gómez, José María. LA LEY 21/2003/2008. La condición en costas presupone la existencia previa de éstos, pero no es su título generador. Resulta necesario determinar si es preceptiva o no la intervención del abogado para iniciar la tramitación del procedimiento de jura de cuentas, pues si no fuese así, ni los honorarios del letrado que se autoafirme, ni los del letrado que por el letrado que no lo intervenga podrían incluirse en la estimación de costas».

gado acredite la existencia de presupuesto previo en escrito aceptado por el impugnante, y se dictará decreto fijando la cantidad demandada. En ambos casos, bajo apercibimiento de embargo si no se pagase dentro de los cinco días siguientes a la notificación.

Con todo, el proceso de los arts. 34 y 35 una vez destituido, por mor de la Ley 13/2009, de su condición de verdadero proceso, y reducida su condición a la de mero procedimiento de carácter administrativo aunque sea con la virtualidad de constituir un título de ejecución competencia, ahora sí, de un juez, el tema del ámbito de oposición por el deudor de algún modo pierde alguna relevancia. Al margen de que no hay motivos para limitar este ámbito más que en lo que expresamente se prevé —introducción en la prueba admisible, reducida solamente a la documentación, y no en los motivos de oposición—, el verdadero litigio comenzará cuando, en su caso, tras la determinación cuantitativa de lo debido y su eventual ejecución, se formule demanda judicial en la vía ordinaria para conocer plenamente sobre las cuestiones que redunden en el alcance y procedencia de los créditos a favor del procurador y abogado frente a sus clientes. Que el secretario admita mayores o menores posibilidades de discusión en la impugnación en nada debería afectar, salvo que realmente se invadan competencias que correspondan al poder judicial, a las posibilidades litigiosas que se tengan en el momento oportuno.

De las cuestiones que plantea la impugnación, quizá la más relevante se centre en la correcta determinación del alcance de las posibilidades de discusión en relación con su carácter sumario, más concretamente en las posibilidades de impugnación materia.

A nadie escapa que la actual configuración de este procedimiento, en especial en lo referente a la oposición, obedece en buena medida a la doctrina que aportó el Tribunal Constitucional y que dio respuesta a las dudas que generaba una regulación excesivamente parca y que básicamente imponía el conocido como *solve et repete*¹.

¹ Doctrina constitucional que se ha viene poniendo en evidencia en los postulados dogmáticos que apoya PRIETO (1957). El procedimiento privilegiado de ejecución... cit., págs. 594 y ss. Junto, entre otras cosas, afirmaba que «el texto de la ley faculta y obliga a los Tribunales a examen y enjuiciamiento de cuentas obstáculos constitutivos de excedentes y defensas para el apremiado puesto éste oponer señamente y sin ánimo dilatorio».

Partiendo de que «las resoluciones judiciales requieren siempre de un previo examen por el juzgador de aquello que de él se pide y de los requisitos que justifiquen o amparen la pretensión», la STC 1-10-7/1993 dejaba sentado que «el requerimiento al deudor hoy de hacerse sin impedirse de una manera absoluta... hacer las alegaciones pertinentes». Además, y entre otras cosas también relevantes, indicó que «en virtud de las garantías de la tutela judicial que establece el art. 24 de la misma... La posibilidad de defensa que no puede excluirse en ningún caso, permite sin duda a los órganos judiciales una interpretación... de la LEC que... el Juez debe verificar si la cuenta del Procurador no es detallada, si no se presenta justificada o si no se refiere a gastos y actuaciones con constancia en el pleito. Y en todo caso corresponde al deudor la posibilidad de hacer alegaciones sobre tales supuestos u otros semejantes como serían, por ejemplo, el pago o la prescripción del art. 1967, 1º del Código Civil».

Como se observa, en esta sentencia no se fija con exactitud el ámbito materia de oposición. Tampoco era necesario que así lo hiciera pues se dicta precisamente para resolver las dudas de constitucionalidad de una regulación que, en su interpretación literal, limitaba el derecho de defensa. Importante el solve et repete en un proceso posterior. Constitucionalidad que se salva mediante una sentencia interpretativa por la que establecía orientativamente los mínimos de defensa constitucionalmente necesarios en el contexto regulatorio. Quizá por ello, la STC 184/2002, 14 de octubre, incide en este punto, intentando poner límites al ámbito de posibilidades defensivas —siempre en el contexto de la regulación de la LEC 1881—: «...la posibilidad de oponer estas excepciones... no puede interpretarse en un sentido tan amplio como para admitir que estas alegaciones se extiendan a la genérica impugnación de honorarios indebidos...»

Los arts. 34 y 35 LEC sin duda son herederos de la doctrina constitucional que imponía una interpretación conforme a la constitución de los precedentes arts. 8 y 12 FC 1881 La LEC. Pero la LEC 1/2000, va más allá puesto que no se limita a positivizar el mínimo establecido por el Tribunal Constitucional sino que permite formular impugnación sin establecer limitación alguna en el ámbito material². De forma inmediata, puede concluirse que aquella

² Al que supera e lastre del sometimiento a una regulación e interpretación constitucional de la misma que no se corresponde con el derecho positivo vigente, algunas jurisprudencias buscan más sutileza limitaciones en la admisibilidad de motivos de oposición

doctrina constitucional no debería resultar de excusa o pretexto para mantener limitaciones y rechazos de motivos de oposición en el actual contexto normativo. A diferencia de lo que ocurría con la LEC 1881, actualmente se autoriza claramente la "genérica impugnación de honorarios indebidos" puesto que, según el art. 35.2.II LEC, si "los honorarios se impugnaren por indebidos" se tramitará conforme al procedimiento al que remite.

La jurisprudencia, sin embargo, suele cerrar los ojos a esta realidad¹³. Y también algunos autores mantienen todavía que han de limitarse las posibi-

¹³ Se sustenta en el mismo derecho vigente, cumpliéndose en el art. 245 LEC, para considerar más que no se autoriza impugnaciones que vayan más allá de que las partidas sean irregulares, superficiales o no autorizadas por la Ley (cor. ejemplo, AAP Valencia, Secc. dir. 7º, 24 de septiembre de 2008. Ponente: Cendán Vilalba, María Pilar Eugenia. LA-CE-215248/2008). La aplicabilidad a estos efectos de la citada regulación se presenta de entrada como discutible. Es cierto que el art. 35 contempla una reminiscencia a los efectos de tramitación de la impugnación por excesos que incluye la del art. 245 LEC, pero que no incansa a estos efectos limitaciones. Por el contrario, el mismo art. 35 LEC dispone que si "los honorarios se impugnaren por indebidos" se estará a lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del apartado 2 del artículo anterior. Por lo que no se encuentra el citado art. 245 LEC. Así y todo, a pesar de lo altamente discutible que se presenta la aplicación del art. 245 LEC citado, todavía aplicándolo no se justificaría ninguna suerte de limitación material, pues el párrafo 2 del repetido art. 245 LEC autoriza igualmente a que "la impugnación podrá basarse en que se han incluido en la facturación, partidas, derechos o gastos indebidos". El crédito será indebido cuando no se acuerde por el acuerdo como debida y también cuando concurren hechos que permitan concluir que no se debe, pero impeditivos, extintivos o excluyentes de la pretensión. En definitiva, el derecho positivo no prevé ningún género de tasa ni tiene en cuenta a los motivos de impugnación admisibles.

¹⁴ Véase un panorama jurisprudencial en ILLÉSCAS, "La cuenta y la minuta juzgada. Tutela sumaria de los créditos de Franquidores y Abogados", cit., págs. 41-3, notas 44 a 56. Notese que, sin embargo, las sentencias que cita o son de fecha anterior a la vigente TEC o inmediatas a la misma, de modo que, siendo mayoritariamente de Audiencias, es claro que se pronuncian sobre la situación que planteaba la LEC 1881. De todos modos, la jurisprudencia suele fundarse en una doctrina constitucional que resulta inaplicable en el actual contexto regulatorio y que, al menos al principio, establecía mínimos para establecer máximo. Dice la SAP León, Sección 1ª, 19 de junio de 2010, Ponente: del Ser López, Ann. I-A Ley 154/2008/2008, que "el juez ha de proceder a una cognición sumaria de los motivos alegados, los cuales por otra parte no permiten arrojar una oposición global, genérica e indiscriminada, sino centrarse a los requisitos constitutivos de la pretensión: título (cuenta detallada y justificada) de las cantidades reclamadas, partida por partida (de-

biliades de impugnación material)¹⁵. Ciego es que el procedimiento del art. 35 LEC se caracteriza indudablemente por la sumariedad, incluso pueden encontrarse limitaciones por la vía de la inadmisión de la reconvención o de la compensación por cuestiones procedimentales (art. 438.1 a 4 LEC para la reconvención, compensación y acumulación, respectivamente), limitaciones que suponen excluir ámbitos de discusión atendida a especialidad del objeto y los específicos trámites procedimentales previstos. Pero al margen de tales exclusiones, la sumariedad deriva exclusivamente de las limitadas posibilidades probatorias (documentos) en el contexto de un procedimiento articulado para lograr expedidivamente la determinación de la cuantía debida, sin posibilidad por cierto de una audiencia para que el acreedor pueda alegar o que estime oportuno en relación con la impugnación¹⁶.

El rechazo de los motivos de oposición materiales no reconocidos expresamente por el tribunal constitucional (básicamente aquellos distintos a la prescripción, pago y pluspetución) solemne se basa en obsoletas, apriorísticas y genéricas afirmaciones sobre su naturaleza de ejecución y privilegiada, que, además de discutibles, quedan en todo caso sin sentido por el derecho

¹⁵ Igualdad y su reflejo en las actuaciones (justificación) y otros semejantes como serían, e.g., el pago o la prescripción del art. 7.967 o 7.970.

¹⁶ DAZA, Comentarios a la Ley de Ejecución Jencio Civil (Artículo 1 al 92); cit., pág. 219. Así y todo, considera que "el cliente podrá alegar, sin perjuicio de impugnar la minuta, por indebida o por excesiva o por ambos conceptos, aquellas excepciones que afecten a los requisitos constitutivos del título mismo o que puedan devirtuar el derecho del abogado".

¹⁷ Esta falta de suficiencia ha sido criticada por algunos autores. MUÑOZ y ARNAUZ, "La intervención y designación del abogado y los procesos de jura de cuentas...", cit., pág. 34 indican que el legislador interpuso la rapidez hasta el punto que puede generalizarse dudas en cuanto a las garantías del derecho de defensa, pues el proceso, por su naturaleza que se pretende sea, se deberá hacer complementario con una audiencia a las partes, con seguro provecho para una resolución más ajustada a derecho. Tras el oportuno debate procesal. También CEDEJO, Remuneración de Abogados y Asesores: la llamada "Jura de Cuentas"; cit., pág. 140. Considera aprobable la falta de previsión de audiencia en los casos de impugnación por indebidos. En mi opinión, al margen de que pueda considerarse más operativas, adecuadas y eficientes de convenciones otras posibilidades de tutela a distintas niveles sumaria. Esta carencia de audiencia es característica de la tutela sumaria que se pretende: limitada o solamente en los medios de prueba, no en los motivos de oposición, en el contexto de un procedimiento que busca una determinación cuantitativa expeditiva.

positivo vigente que no limita ni tasa la posibilidad de oponer defensas procesales y de fondo. En definitiva, no existe cobertura legal para rechazar de plano cualquier alegación del deudor que como hecho impeditivo, extintivo o excluyente de la pretensión de pago alegue el deudor. Por supuesto, lo que si podrá y deberá hacer el órgano jurisdiccional es considerar no acreditada la impugnación tras la debida valoración de la prueba o, en su caso, por aplicación de las normas sobre su carga (art. 217 LEC).

Sin embargo, la jurisprudencia —como también algún autor influido por la misma¹⁸— sufre en mi opinión de una marcada tendencia a mantener subsistentes tradicionales esquemas sin atender los cambios legislativos producidos. Especialmente palpable cuando tal actitud facilita la labor de resolución; aunque sea precariamente y muchas veces a costa de dilatar el conflicto en el tiempo. De ese modo, en los procesos tradicionalmente sumarios en los que la evaluación legislativa supone la apertura de posibilidades de oposición, sea porque, como el juicio cambial o, deja de ser sumario o porque, como ocurre en el procedimiento que ahora nos ocupa, la sumariedad se establece solamente en cuanto a los medios de prueba admisibles en el contexto de un concreto diseño procedimental, la jurisprudencia suele reaccionar buscando límites más allá del derecho positivo, por tanto, limitando de modo dudosamente legítimo el ejercicio del derecho de defensa.

Con fines muy distintos a los que persigue el Tribunal Constitucional, y obviando el derecho positivo vigente, son muchas las resoluciones que utilizan su doctrina como argumento para obtener el efecto de limitar el ámbito de oposición material¹⁹. Y, por añadidura, lo habitual es desestimar conse-

¹⁸ Resultan paradigmáticos los juicios de ACHÓN. "Los procedimientos no reclamación de la cuenta de acreedor y de los honorarios del letrado", cit., pág. 6, cuando afirma que "no falta de dicha previsión normativa, no es resto al intérprete sino acudir a la paradiagnóstica STC 110/1997". A continuación afirma "el problema que se suscita es si el deudor podrá instaurar cualquier causa de oposición que pudiera tener a su favor, lo que a nuestro juicio merece una respuesta negativa; debiendo oírse todas aquellas cuestiones cuya excesiva complejidad requirieran una adecuada discusión en un juicio declarativo posterior". En mi opinión, no halló el fundamento, argumento o motivo en el que sustentó esta autoría funde este "juicio"; mas bien al contrario o creó que representa una mera manifestación de voluntad.

¹⁹ Entre otros muchos ejemplos, el AAP (Madrid, Sección 1ª, 25 de abril de 2007. Ponente: Ruiz Jiménez, Ramón). LA LEY 6735/2007, que entiendo aplicable arbitrariamente toda la doctrina constitucional. Y en la misma línea la SAP Madrid, Sección 7ª, 23 de noviembre

cuencia de una mera inadmisión (por aquello tantas veces repetido de que la causa de inadmisión se convierte en causa de desestimación), por tanto, sin entrar a conocer del motivo realmente²⁰. De ese modo, la norma aplicada es la que algunos llaman de "reino fúlg", fruto de una actitud considerada como "cortoplacista" por la que se prefiere "quiero pagar" a aunque sea a costa de a calado de la resolución. De ese modo, además de inaplicar el derecho positivo —en cuanto que encuentra límites donde la ley no los impone—, el órgano jurisdiccional hace dejación de su deber de resolver en un sentido o en otro pero de modo fundado, pronunciándose sobre el fondo cuando se cumplen los presupuestos procesales, suponiendo todo ello en definitiva una denegación de tutela y una vulneración palpable del derecho de defensa.

Es cierto que, se entre o no rea merito en esas cuestiones, la LEC se presenta relativamente clara (art. 35.2.IV LEC)²¹ al excluir el efecto de cosa juzgada. En cualquier caso la cuestión quedará imprejulgada y la posibilidad de discusión abierta para el futuro. Certamente será así porque el legislador opta por mantener una técnica de tutela específica como es la de la sumariedad, que tiene algunas ventajas y, en mi opinión, muchos más inconvenientes. Sin embargo, esta especial tutela no cebaría justificar un déficit en la calidad resolutoria, con la sola excusa de que la decisión carecerá de efectos de cosa juzgada. Una vez más se ha de reclamar la vigencia y aplicación del derecho positivo, no permitiendo que se dilate la resolu-

de 2006, Ponente: González Olleros, José. LA LEY 20/2006/2006. AAP Madrid, Sección 12ª, 8 de octubre de 2006, Ponente: Dña. Margarita Orosz Veldés. LA LEY 22/2004/2008. AAP Zaragoza, Sección 4ª, 8 de enero de 2008, Ponente: Castresana García, María de los Reyes. LA LEY 5237/2006. SAP León, Sección 1ª, 19 de junio de 2008, Ponente: del Ser López, Ana. LA LEY 154/2006/2008.

²⁰ Dice, por ejemplo el AAP Valencia, Sección 7ª, 24 de septiembre de 2008, Ponente: Cerdán Villalba, María Pilar Eugenia. LA LEY 21524/2008 que "se basan en mecanismos de fondo derivados de las relaciones internas entre Letrado, cliente aseguradora no insolvibile por este vía, sin perjuicio de acudir al denominado Juicio correspondiente, por lo que se concluye con el rechazo de aquél".

²¹ Digo relativamente porque así se contempla con claridad cuando ha habido impugnación, pero contrariamente nada prevé en los supuestos de inactividad de deudor (art. 35.2.I.BC). Con todo parece que ha de condiluirse que si tras la impugnación la resolución carece de efectos de cosa juzgada, con mayor motivo habrá de excluirse tales efectos cuando no se ha producido impugnación a pesar del silencio legal.

ción del conflicto cuando perfectamente pueden ser resueltos de modo definitivo¹²⁶.

En realidad, favorable al acreedor es una técnica tendente a favorecer determinados créditos, fruto de una tradición pero debidamente adaptada a los parámetros constitucionales y configurada legalmente, consiste actuamente en un procedimiento monitorio especial con limitaciones posibles de prueba y una estructura procedural tendente a obtener un resultado con cierta inmediatez. Pero ahí queda todo, las al parecer —y por lo visto en tanta resolución— ansiadas limitaciones en los medios de oposición, solamente se intenta justificar a través de ver cuantos argumentativos, trayendo insistentemente a colación doctrina constitucional que, por importante y relevante que haya sido en el avance legislativo, no se corresponde con el derecho vigente. Una vez más¹²⁷, la concilia en una dilatada tradición de sumariedad, envuelta en ropajes jurisprudenciales del más alto rango, se superpone al derecho vigente de forma intocable.

3.5. Impugnación por excesivos y límites a la libertad en la fijación de honorarios

Para terminar, una reflexión de carácter general. Como es sabido, conforme al párrafo segundo del punto quinto del art. 36 AJC, "para el cálculo de sus honorarios y derechos, se estará a las normas sobre honorarios de

¹²⁶ Esta resolución definitiva y escriturial conviene no solamente al acreedor sino también al deudor. Como recordaba PRETO CASASO Y FERRANDIZ,^{2.1}, "La jura de cuentas en general y aplicada a profesionales no judiciales, en estudios y consultorios para la teoría y la práctica procesal civil" (Reus, Madrid, 1953), págs. 619-20, "la reserva de derechos, las posibilidades de impugnación en Juicio penalario posterior... son muy buenas en teoría, pero prácticamente colocan a que no de acuerdos al nuevo procedimiento en una difícil postura, dada la necesaria entidad de la sustanciación de los negocios... de vuelte que la perspectiva es siempre muy dudosa, y en la mayoría de los casos el que tiene concedidas esas posibilidades renuncia a las armadas ante la representación de un resultado problemático o sólo asumible tras considerables dispensas y larga espera".

¹²⁷ Lo mismo ocurre, en mi opinión, en otros ejemplos, como la jurisprudencia que se pronuncia en el seno del Juicio cambiario con ocasión de la llamada excepción non die adimpli contractus, muchas veces excluyendo su debate a pesar del tener claro y rotundo del art. 57 de la Ley 19/1983. Cambiano y del Crecue.

abogados de cada Colegio¹²⁸. Esta norma pone en evidencia, tanto en los supuestos de asistencia jurídica gratuita como en todos aquellos en los que se impugnen honorarios excesivos, que la profesión de la abogacía no es tan "libre" como en principio se presenta en lo que se refiere a la debida remuneración. DE LA OLIVA se pregunta ¿qué coherencia presenta la posibilidad legal de que un Colegio de Abogados o un tribunal consideren excesivos unos honorarios, si se parte de la regla —consustancial, se dice, al carácter "liberal" de la profesión— según la cual los honorarios de Abogados se fijan libremente y las "normas sobre honorarios" dictadas por los Colegios son orientadoras e incluso —aunque ya es muy duondo— sólo a efectos de honorarios mínimos?¹²⁹

En mi opinión, considerando que la constancia de un presupuesto previo aceptado obvia la regulación de los honorarios impugnados por excesivos, existe solamente una cierta libertad, condicionada, en su fijación.

Lo que se pretende es impedir que, desde dicha libertad, el letrado sorprenda al deudor —en principio lego en derecho y sometido a una contienda jurídica que ha requerido su atención jurídica— prestando cobertura a la cantidad que estime oportuno. Y ello sin perjuicio de la limitación derivada de art. 394.3 LEC, por cierto precepto de dudosa aplicación pues no se prevé expresamente para reclamación del abogado frente a su cliente.

¹²⁸ Norma que se ratifica incluso en el Proyecto de Ley sobre modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, fruto de la Directiva 2005/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2005, relativa a los servicios en el mercado interior. Luya objetivo es alcanzar un auténtico mercado único de servicios en la Unión Europea a través de la eliminación de barreras legales y administrativas. Nuestra normativa influye, entre muchas otras, a Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales. Junto a otras previsiones, a pesar de que la anteriormente se prohíbe a los Colegios Profesionales recomendaciones, caremos orientativas, directivas, normas o reglas sobre honorarios profesionales, se añade una nueva disposición adicional cuarta por la que "los colegios profesionales podrán elaborar criterios orientados a los exclusivos efectos de la fijación de costas y de la jura de cuentas de los abogados. Dichos criterios servirán igualmente de guías para el cálculo de honorarios y derechos que correspondan a los efectos de la función de asistencia jurídica gratuita".

¹²⁹ DE LA OLIVA, Prologo al libro de C. DEFIO, "Retribución de Abogados y Procuradores: la llamada 'Jura de Cuentas'", pág. 21, esta pregunta la presenta como "una paradoja —o algo peor que una paradoja—".

En definitiva, se pretende evitar abusos en la fijación del importe de la minuta de honorarios aunque las actuaciones hayan sido efectivamente realizadas por el abogado¹²², y también establecer unas condiciones óptimas para prevenir posibles abusos, favoreciendo que se elaboren presupuestos previos en los que se conozcan y acepten previamente los costes del litigio¹²³.

De este modo se exalta que la remisión a los trámites de regulación previstos en los arts. 241 y siguientes quedan condicionados a que "el abogado acredite la existencia de presupuesto previo en escrito aceptado por el Impugnante"¹²⁴, y, por tanto, si hay presupuesto aceptado no se procederá a la regulación sino que se dictará auto "jando la cantidad debida"¹²⁵. Las partes ejercen así su libertad "condicional" para establecer una remuneración conforme por las actuaciones, evitando razonablemen-

¹²² MORENO y ARNAIZ, 'La intervención y designación del abogado y los procesos de jura de cuentas...', cit., pág. 32.

¹²³ Este sistema mantiene intactas las palabras de PRIETO CASTRO, 'El procedimiento privilegiado de examen'. (cit., pág. 579, cuando describia una "más estrecha sujeción deontológica del Abogado. No en vano persiste, aunque de modo esfumado, el sentimiento aníveral de la profesión forense, ya que no sea posible si un planteamiento práctico en los tiempos modernos; no sin consecuencias figura en el primer plano de esta profesión la idea de la Justicia; y no se usa una negación de ambos factores en el interés profesional de la Defensa, pues el ministerio ejercido con dignidad no impugna a persecución de los honorarios y a recta observancia de la deontología forense hace compatibles las exigencias y deberes del servicio con las limitaciones que impone a persecución de la Justicia'.

¹²⁴ Condicionante que se justifica porque, como indica la SAP Jaén, Sesión 14, 15 de febrero de 2007, Pleno: Jurado Gabacho, Marla Jesús. LA LEY 105059/2007, 'precio y honorarios que puede haberse fijado en el contrato a priori, siendo así indiscutible su reiteración o puede ser fijado a posteriori, viéndose su certeza por su determinación por tarifas oficiales, por dictamen pericial o por informe del Colegio Profesional; esto último ha sido indiscutido por todo lo doctrinario mantenida por reiterada jurisprudencia; en realidad el consentimiento contractual altera el precio que resulte de otras que existiendo a priori, se reflejan a posteriori, de tarifas de precio o de colegio profesional, y no puede pensarse que el prestador de servicio fija el precio unilateralmente, sino que las partes con mutuo consentimiento, han acordado no prefiere el precio, honorarios, sin fijarlos a resultados del servicio prestado efectivamente, según invoca jurista o colegio'

¹²⁵ DELAOLIVA, 'De la representación procesal y la defensa técnica', cit., pág. 144.

te buena parte de los posibles abusos que se podrían generarse en caso contrario¹²⁶.

¹²⁶ Como indican ANDRENO CATENA, V., y ARNAIZ SERRANO, A., 'La intervención y designación del abogado y los procesos de jura de cuentas...', cit., pág. 32, en tal caso "no se puede apreciar que el abogado intente suministrar en su buena fe al cliente, puesto que éste asumirá el coste de su defensa en el proceso".